



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

CASO DE UNION DE HECHO

EXP. N° 02846-2017-0-3208-JR-FC-02

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

ORESTES PACCI COHAILA

ASESOR:

DR. ALBERTO VELARDE RAMIREZ

LIMA, MAYO 2022

suficiencia ORESTES PACCI COHAILA

INFORME DE ORIGINALIDAD

27 %	26 %	4 %	16 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante	4 %
2	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	3 %
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	2 %
4	vsip.info Fuente de Internet	2 %
5	legis.pe Fuente de Internet	2 %
6	qdoc.tips Fuente de Internet	1 %
7	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1 %
8	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1 %
9	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	



DEDICATORIA:

*Dedico este trabajo a todas las personas
y mi familia en pleno que hicieron
posible terminar con éxito ésta noble
profesión.*



AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios, mis padres, mi esposa, mis hijos y hermanos, por su invaluable apoyo.

ÍNDICE

i. Caratula	1
ii. Dedicatoria	2
iii. Agradecimiento	3
iv. Índice	4
v. Resumen	6
vi Summary	7
vii. Introducción	8

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes	9
1.2. Las teorías de la naturaleza jurídica de la unión de hecho	11
1.2.1. Teoría del acto jurídico familiar	11
1.2.2. Teoría institucionalista	11
1.2.3. Teoría contractualista	12
1.3. La unión de hecho en nuestra legislación actual	12
1.3.1. Los principales derechos de la unión de hecho	12
1.3.2. Derecho de alimentos entre concubinos	13
1.3.3. Derechos sucesorios	13
1.3.4. Pensión de viudez	14
1.3.5. Posibilidad de adoptar	14
1.3.6. Derecho a la salud	15

ASPECTO PROCESAL

1.4. Análisis procesal	15
------------------------	----

1.5. Reconocimiento judicial de la unión de hecho.....	17
1.6. Reconocimiento notarial de la unión de hecho.....	17

CAPITULO II
CASO PRACTICO

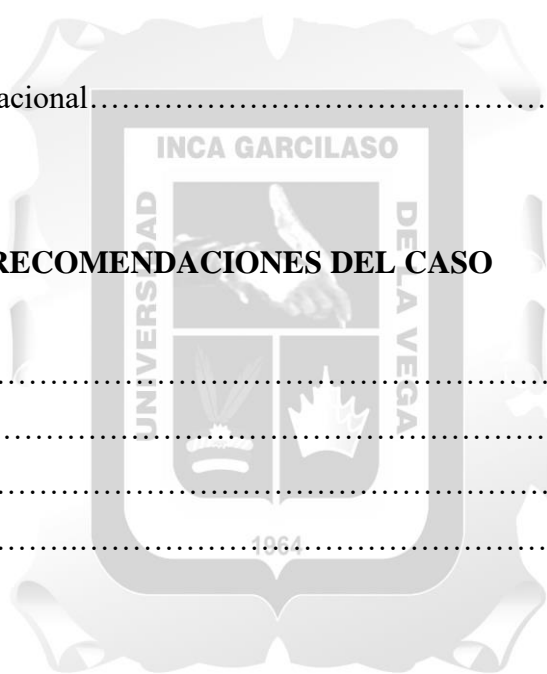
2.1. Planteamiento y análisis del caso práctico.....	19
--	----

CAPITULO III
JURISPRUDENCIAS

3.1 Jurisprudencia nacional.....	27
----------------------------------	----

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

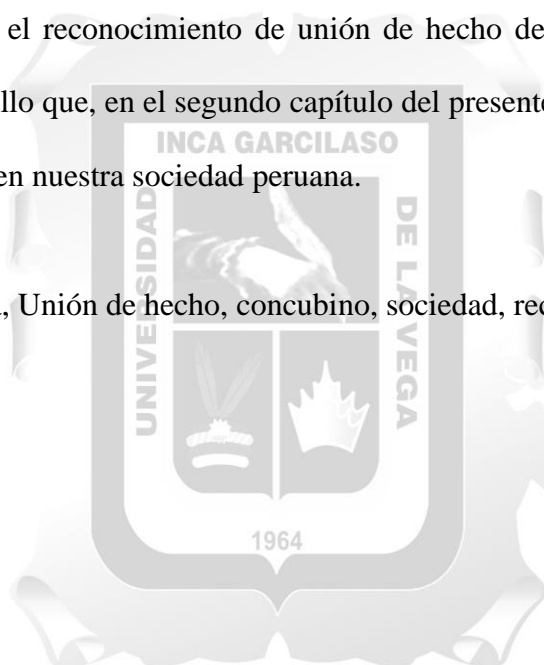
viii. Conclusiones	31
ix. Recomendaciones.....	32
x. Bibliográficas	33
xi. Anexos	34



Resumen

El presente trabajo académico proporciona información relevante en el tema de unión de hecho, así como su tratamiento en nuestro código civil y en el aspecto procesal toda vez que este tema repercutió en nuestra sociedad haciendo posible que más peruanos puedan ser reconocidos su derecho como convivientes así se haya suscitado la muerte de uno de estos, es decir el proceso de unión de hecho se puede realizar estando con vida los dos concubinos y también cuando uno de estos falleciera, ya que con las pruebas pertinentes el juez puede reconocer post mórtem el reconocimiento de unión de hecho del periodo en que ambos vivieron juntos, es por ello que, en el segundo capítulo del presente trabajo se desarrolla un caso práctico suscitado en nuestra sociedad peruana.

Palabras claves: Familia, Unión de hecho, concubino, sociedad, reconocimiento.



Summary

This academic work provides relevant information on the issue of de facto union, as well as its treatment in our civil code and in the procedural aspect, since this issue had an impact on our society, making it possible for more Peruvians to have their right as cohabitants recognized as well. the death of one of these has occurred, In other words, the de facto union process can be carried out while the two concubines are alive and also when one of them dies, since with the pertinent evidence the judge can recognize post mortem the recognition of de facto union of the period in which both lived together, that is why, in the second chapter of the present work, a practical case raised in our Peruvian society is developed.

Keywords: Family, common-law union, common-law spouse, partnership, recognition

Introducción

A lo largo de la historia el ser humano ha vivido en parejas formando familias enteras con múltiples descendencias y estirpe que han perdurado por el tiempo, son en estos años en donde la familia era de tipo patriarcal donde el jefe de cabeza era el padre, esta persona autoritaria a quien la mujer debía servir y admirar, obedecer y querer, sin embargo en el trayecto de los tiempos y el avance tecnológico la idea patriarcal finiquita a tal punto que las sociedades del mundo empiezan a reconocer e identificar derechos en favor de todas las mujeres, dándoles el derecho al voto, el derecho a estudiar, el derecho a vivir en igualdad de derecho con los demás hombres, pudiendo ejercer su derecho de acción a la tutela jurisdiccional efectiva, sin inconveniente alguno.

Son gracias a la adquisición de estos derechos que brindan igualdad de condiciones la que permite reconocer el derecho de los convivientes, toda vez que una mujer puede pedir se reconozca judicialmente la unión de hecho y así adquirir una condición similar a la de las personas casadas.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes.

En nuestra conservadora sociedad, la familia conformada por la convivencia entre dos personas no unidas en matrimonio (concubinato) fue vista de manera deshonrosa y señalada con menoscabo durante mucho tiempo, debido a los prejuicios que se tenían de una concepción de familia basada en el lazo matrimonial y creencias religiosas. No obstante, la existencia de esta clases de familias siempre han estado presente, aunque no fuera reconocida legalmente. Esta falta de reconocimiento conllevó a que sus miembros no tuvieran los derechos y obligaciones de los que gozan los casados, siendo los hijos considerados hijos ilegítimos.

En la época pre hispánica, el interés del Estado Inca por los sindicatos se formalizo con la creación de un gobernador, con el objeto de recibir tributos y contribuciones.

En la época Colonial, los apellidos estaban arraigados en la desigualdad social, ya que los españoles no podían con mujeres de raza Inca. En aquella época, el concubinato era algo que se venía venir; pues como hecho cultural y sociológico existía tanto en las leyes pre colonial como en las coloniales.

Nuestro Código Civil de 1852 no reguló las uniones de hecho porque tuvo una marcada influencia del Derecho Canónico en lo referido al matrimonio, que reconocía el matrimonio como unión religiosa, como el único que legitimaba a la familia.

Acorde con la Constitución de 1979 que contextualiza las uniones de hecho que son reconocidas legalmente, estipulando además que los hijos nacidos de estas uniones tienen los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio. Asimismo, queda prohibido que se haga alusión sobre el estado civil de la madre o padre y el tipo de

procedencia de los hijos en los registros civiles y cualquier documento de identificación, consagrando la igualdad en las relaciones familiares.

Reyes Ríos, (2002) se refiere que etimológicamente el “concubinato deriva del latín concubinatus, del verbo infinitivo concubere, que literalmente significa dormir juntos o comunidad de hecho.”

Esta es una situación real que involucra la convivencia de un hombre y una mujer que mantienen sexo constantemente, dentro de una convivencia. El matrimonio es un documento de contrato legal matrimonial reconocido por la ley; y la convivencia sin unión matrimonial es denominada concubinato que esta impuesta en nuestro ordenamiento constitucional como una excepción.

Se denomina conyugue a quien ha contraído matrimonio civil en alguna notaria o jurisdicción legal que costa con funcionario o juez municipal. Mientras que el concubinato es la unión libre sin lazos matrimoniales, que comparten una convivencia y vida en pareja; en algunos casos se da esta unión porque alguno de los dos está legalmente impedido de casarse.

Para un área de la doctrina, la unión de concubino o concubina a veces son creadas por el egoísmo de aquellos que no quieren entrar en una relación a largo plazo y por lo tanto, todavía son libres de cambiar de pareja.

Para la sociedad, es mal visto, ya que la libertad ilimitada a la que se regula las o los concubinos en una situación al margen de las leyes incompatible con la seguridad y estabilidad con que se ha de proteger la familia.

Es en la familia donde se desarrollan innumerables actos de la actividad cotidiana del diario vivir, donde se desarrollan las puras y nobles emociones humanas; que consolidan y arraigan los valores para el desarrollo social.

Contrariamente a esto, la evolución y modernización de los tiempos y el avance de todo tipo que se está produciendo en la sociedad han afectado de gran manera la cultura y valores. Han desarrollado factores en la naturaleza del matrimonio y en la unión familiar descentralizada, dando lugar a la unión de hecho, además del matrimonio y el propio concepto de familia nuclear.

Cabe destacar que “es importante reiterar igualmente que la antigua concepción del matrimonio como un contrato está largamente superada y que por los factores extra patrimoniales que entran en juego, no estamos en presencia de un simple convenio susceptible de celebrarse y también resolverse, esto es, ponerle fin, sino que nos encontramos ante una verdadera institución, de las más importantes y lamentablemente, de las que se encuentran en proceso de aguda crisis dentro del mundo actual.” (Arias Schreiber, 1999).

1.2. Las teorías de la naturaleza jurídica de la unión de hecho

1.2.1. Teoría del acto jurídico familiar:

Esta teoría se basa en la voluntad de los integrantes de la unión de hecho en generar relaciones familiares. El Tribunal Constitucional ha señalado que se “está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo”. (Plácido 2011, 386-387).

1.2.2. Teoría institucionalista

Siendo el matrimonio una institución, una unión de hecho tendría una naturaleza jurídica similar, ya que es un acuerdo de voluntad e incluye elementos del matrimonio, como la obligación a vivir juntos, la fidelidad y la asistencia mutua, crean consecuencias jurídicas. Por ser fuente de familia, la unión de hecho debe ser considerada como una institución.

1.2.3. Teoría contractualista

Existiendo el componente económico, como el sustento de la existencia de las relaciones en convivencia, la unión de hecho se presenta como una relación exclusivamente contractual. No obstante, al igual que en el matrimonio, las razones por las cuales un hombre y una mujer deciden convivir no se basan en el tema económico, sino que existen aspectos personales que van más allá de las obligaciones propias al deber de asistencia y ayuda mutua.

1.3. La unión de hecho en nuestra legislación actual

De acuerdo con la legislación peruana, la unión de hecho es la convivencia libre y voluntaria entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, que haya durado por lo menos dos años continuos, a fin de adquirir derechos y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Es una figura jurídica que ampara a los convivientes que la adoptan. Es considerada en la práctica, una especie de matrimonio informal, donde la filiación se obtiene mediante el reconocimiento mutuo de la pareja. La unión de hecho debe ser registrada en los Registros Públicos, a fin de que pueda adquirir los mismos derechos que la unión matrimonial.

La unión de hecho se diferencia de la unión matrimonial, porque existe la posibilidad de elegir de comunidad de bienes o un régimen patriarcal de división de bienes. En la unión de hecho, la comunidad de bienes es única y obligatoria; significa que todos los bienes e ingresos adquiridos durante la convivencia son propiedad del marido y la mujer por partes iguales.

1.3.1. Los principales derechos de la unión de hecho

El régimen patrimonial de sociedad de gananciales. - Tanto la constitución como el Código Civil presiden que la unión de hecho genera una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Al igual que en el matrimonio, todo los bienes y responsabilidades adquiridos durante la convivencia de la unión de hecho, formaran parte de los derechos

sociales familiares de los dos convivientes. Este bien común se forma desde el inicio mismo de la convivencia y no desde el momento que se declara legalmente o se inscribe en registro personal. Por lo tanto, cuando ocurre la culminación de la convivencia también se procede a liquidar los bienes sociales adquiridos, los cuales se dividen por partes iguales; además para obtener los bienes sociales se debe tener el consentimiento de los dos convivientes.

A diferencia del matrimonio en el que los cónyuges pueden optar por el régimen de sociedad de gananciales o separación de bienes patrimoniales, el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso.

1.3.2. Derecho de alimentos entre concubinos

Nuestra legislación establece que los deberes la unión entre concubinos debe ser semejante a la unión matrimonial , entre los cuales se encuentra el deber de asistencia entre los cónyuges, el cual tiene como correlato el artículo 474 del Código Civil que señala que los cónyuges se deben alimentos recíprocamente.

1.3.3. Derechos sucesorios

La Ley 30007 “concede por primera vez en nuestro país, derechos hereditarios a los convivientes. Esta norma regula la igualdad del concubino y el cónyuge en materia sucesoria, constituyendo un heredero en tercer orden que puede heredar conjuntamente con los hijos o descendientes del causante o con sus progenitores o ascendientes. Es, asimismo, un heredero forzoso a quien no se le puede privar de la herencia a no ser por causales de indignidad o desheredación.”

Al igual que en el matrimonio, los derechos sucesorios del conviviente, forman parte de la “legítima”, aquella porción que no es, de libre disposición. En consecuencia, el causante no debe disponer de una cantidad mayor a cotización de libre disponibilidad permitida, es decir, un tercio cuando se tiene hijos y conyugue; y la mitad si se tiene padres y pareja. De no hacer uso de la cuota de libre disponibilidad y en caso de que el difunto concubino no tenga ni

hijos, ni padres, el conviviente heredara los patrimonios en su totalidad que ha dejado el fallecido.

1.3.4. Pensión de viudez

Si bien inicialmente la pensión de viudez fue denegada para él/la conviviente supérstite por el Tribunal Constitucional, posteriormente cambió su pronunciamiento reconociendo la pensión de viudez para el/la conviviente supérstite, al estar ahora reconocida legislativamente, mediante la Ley 30907 donde queda claramente establecido la equivalencia con el matrimonio para que el/la sobreviviente pueda acceder a la pensión de viudez.

1.3.5. Posibilidad de adoptar

La Ley N° 30311 decretada el 16 de marzo del año 2015, cambia los artículos 378 y 382 del Código Civil; estos indican los derechos y deberes a seguir los concubinos para realizar la adopción de un menor; la unión de hecho debe ser inscrita en el Registro Personal de la oficina Registral voluntariamente y contando con todos los datos solicitados.

Para acceder al derecho de la adopción, se necesita tener ciertas condiciones, de las cuales encontramos que: el adoptante sea moralmente solvente, es decir que tenga las capacidades y responsabilidades de cumplir sus obligaciones; si el adoptante es mayor de 10 años, este da su consentimiento.

Antes de la promulgación de esta Ley, solo los conyugues unidos en matrimonio podrían adoptar hijos, por lo que si una pareja de unión de hecho iniciaba el proceso de adopción, primero tenía que casarse, lo que resultaría en una violación del derecho de los convivientes a integrar a sus hijos en su familias.

1.3.6. Derecho a la salud

ESSALUD registra a los concubinos que han sido declarados judicialmente como tal o tienen su unión de hecho reconocida a través de una Escritura Pública.

ASPECTO PROCESAL

1.4. Análisis procesal

“A partir del 18 de abril de 2013, tenemos lo siguiente:

- 1) El artículo 724 del Código Civil contempla también al integrante sobreviviente de la unión de hecho como heredero forzoso, a quien también le corresponde ahora la legítima;
- 2) El artículo 730 del Código Civil nos habla ahora no solo de la legítima del cónyuge que es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio, sino que, además, en mérito a la modificación del artículo 326 del Código Civil, se aplica este derecho al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”

Antes de que entre en vigencia la Ley 30007, el heredero forzoso estaba conformado por:

“Primer orden sucesorio: hijos y demás descendientes;

Segundo orden sucesorio: padres y demás ascendientes;

Tercer orden sucesorio: el o la cónyuge supérstite.”

“Pero a partir del 18 de abril del 2013, los dos primeros órdenes sucesorios son los mismos; sin embargo, con respecto al tercero, ahora está conformado por:

-El o la cónyuge.

-El integrante sobreviviente de la unión de hecho.

Cualquiera de los antes citados en el tercer orden concurre con los herederos de los dos primeros órdenes (hijos y demás descendientes, padres y demás descendientes).”

Requisitos que configuran la unión de hecho

Es importante precisar, que no todas las relaciones de convivencia están protegidas por nuestro ordenamiento jurídico, es así que el artículo 326 del Código Civil y la jurisprudencia han establecido una serie de requisitos, entre los cuales podemos destacar:

Unión estable entre un varón y una mujer; es decir, debe ser una pareja heterosexual que conviva y tenga intimidad para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. En ese sentido, se equipara la unión de hecho al matrimonio y lo regulado en los artículos 288 y 289 del Código Civil, en cuanto al deber de fidelidad, asistencia, cohabitación. Respecto a los hijos, el deber de educarlos y alimentarlos.

Uno de los fines del matrimonio y del concubinato o unión de hecho, es la convivencia de la vida en pareja; cuando se incumple esta obligación, pueden surgir diversas consecuencias: que el matrimonio continúe vigente aunque los conyugues ya no vivan juntos o con motivo de separación, donde se tramita la separación judicial o el divorcio conjunto. En el caso de una unión concubina, esta separación física resulta como la terminación de unión de hecho.

Unas de las obligaciones dentro de una unión en pareja es la fidelidad, el mayor causante de divorcio o separación en la actualidad, considerado como adulterio; en caso de la unión por convivencia, el o la conviviente ofendido puede exigir la separación y fin de la relación, también como perdonar y seguir adelante con la relación en pareja.

La obligación de criar, alimentar, educar y cubrir todas las necesidades básicas de los hijos está ligada a la potestad de quien posee los derechos sobre el niño; independientemente de la relación entre los padre.

En la actualidad hay igualdad entre hombre y mujeres y sobre la dirección que quien lleva el hogar, como democracia entre los integrantes del hogar; por lo que desaparece el poder del matrimonio, al menos en una medida estándar. Obtenida voluntariamente, sin coacción, siendo invalidado la convivencia basada en la violencia o el aislamiento.

Los convivientes no deben tener obstáculos ni impedimentos, para contraer matrimonio, regulados en el código civil, en los artículos 241, 242 y 243 que indican los siguientes impedimentos: “el estar casado; ser menor de edad; adolecer alguna enfermedad crónica, contagiosa y transmisible por herencia, ser parientes consanguíneos en línea recta o colateral, en segundo y tercer grado, ser afines en línea recta, entre otros. (Art. 241,242, y 243 del Código Civil)

En consecuencia, cuando una persona tiene una relación fuera del matrimonio, con otra persona que no es su conyugue, esta no está contemplada en la Ley y es considerada impropio ante la ley y la sociedad; y si uno de los miembros sufre un perjuicio económico, no podrá aplicar, sino hasta interposición de una demanda legal.

1.5. Reconocimiento judicial de la unión de hecho

En la mayoría de los casos, el proceso judicial de reconocimiento de unión de hecho se inicia, con el fallecimiento o desaparición física del conviviente o por la separación de la unión de convivencia por una de las partes que conforman la relación.

Según Martínez (2005) “los problemas de acudir a esta vía son las pruebas y la duración del juicio, ya que se trata de un proceso de conocimiento, por lo cual lo más recomendable es que un mismo juicio se plantee como pretensión principal reconocimiento de la unión de hecho y como pretensión accesoria, la liquidación de los gananciales.

Asimismo, debe quedar establecido, de manera fehaciente, el inicio y la culminación de la unión de hecho a fin de hacer un adecuado reparto de los gananciales, si los hubiere.”

1.6. Reconocimiento notarial de la unión de echo

Con la finalidad de contrarrestar las dificultades que acarrearán un proceso judicial, se dio la Ley 29560 que establece las facultades que deben ejercer un juez o notario para realizar el reconocimiento de unión de hecho.

De acuerdo con la Ley N 29560 “La inscripción en el Registro Personal de los Registros Públicos, es un procedimiento no contencioso que requiere el consentimiento de ambos integrantes, que hayan convivido no menos de dos años continuos y debe contener la fecha de inicio de la convivencia.

Se presenta una solicitud ante el notario, quien manda a publicar un extracto de dicha solicitud en el Diario Oficial “El Peruano” y otro diario de amplia circulación. Transcurridos quince días útiles desde la publicación del último aviso, sin que se hubiera formulado oposición, el notario extiende la Escritura Pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes y remite los partes al registro personal del lugar donde domicilian los solicitantes. En caso de oposición, el notario remite los actuados al Poder Judicial. Si los convivientes desean dejar constancia de haber concluido su estado de convivencia, podrán hacerlo mediante Escritura Pública, en la cual podrán liquidar el patrimonio social. En este caso no es necesario hacer publicaciones. El cese de la convivencia se inscribe en el Registro Personal.”

A través del tiempo se ha ido incrementando el registro e inscripciones de la relación en concubinato, sin embargo hay un gran porcentaje de la sociedad que desconoce el tema y los procedimientos a seguir para el registro de la unión de hecho, debido a ello a costos incurridos muchas parejas aun no formalizan su relación legalmente.

Asimismo, aún existe un vacío legal en nuestra legislación en cuanto la condición de concubinos o convivientes, debe ser incorporada en el Código Civil, “como uno de los impedimentos absolutos del matrimonio. Dentro de los documentos requeridos para contraer matrimonio, se debe exigir a los contrayentes el Certificado Negativo de Unión de Hecho, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes. Ello debido a que, al no existir el estado civil de conviviente, el integrante de la unión de hecho sigue figurando en su Documento Nacional de Identidad como soltero, por lo cual puede contraer matrimonio con persona distinta a su conviviente, aunque figure inscrita su convivencia en el Registro Personal.”

CAPITULO II

CASO PRACTICO

2.1 Planteamiento y análisis del caso práctico

SINTESIS DE LA DEMANDA

El 16 de setiembre del 2017, la señora ERLINDA PARIONA VARGAS, interpone demanda de UNION DE HECHO, en contra de la sucesión de quien en vida fue SANTIAGO DURAN QUISPE, y el MINISTERIO PUBLICO, con la finalidad que sea reconocida judicialmente como conviviente del señor SANTIAGO DURAN QUISPE, y pueda adquirir los derechos que la ley reconoce.

Que, no se determina en un primer momento quien es el demandante, a pesar de señalar que es un proceso sumarísimo (contencioso), siendo este una causal de inadmisibilidad.

FUNDAMENTO DE HECHO:

Que, en el primer y segundo considerando de la demandante narra cómo conoció al señor SANTIAGO DURAN QUISPE, en el año 2010, cuando trabajaba en SEDAPAL, y quien ya tenía una hija de su primer compromiso llamada RUTH PILAR DURAN QUISPE, así mismo detalla la relación amical, sentimental y de convivencia que poseyeron en el inmueble ubicado en el ASENTAMIENTO HUMANO NOCHETO Mz. D Lte. 1, DISTRITO DE SANTA ANITA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTOS DE LIMA, procreando a la menor **TANIA BRIANA DURAN PARIONA**

Cabe precisar que la demandante reconoce que han tenido más de 4 años de convivencia, prueba de ello es la declaración jurada de convivencia que ambos firmaron el 06 de junio del 2015, ante la notaria Víctor Cueva Valverde, siendo esta declaración ingresada a SEDAPAL.

Que, en el tercer y cuarto considerando, la demandante señala que con su conviviente han pasado múltiples situaciones de pareja, siendo estas plasmadas en fotografías que adjunta a la demanda, además señala que la primera hija del señor SANTIAGO DURAN QUISPE, lo

amenazó con demandarlo por alimentos si este no la apoyaba económicamente para seguir estudios superiores, también se precisa que la señorita RUTH PILAR DURAN QUISPE, era una persona violenta y manipuladora, que pesaba en su haber denuncias realizadas por la demandante, siendo este el motivo, por el cual el conviviente de la demandante decide cederle la parte de la casa para que su hija mayor no se lo pueda quitar.

Que, en el sexto, séptimo y octavo considerando, la demandante narra cómo fue la muerte del señor SANTIAGO DURAN QUISPE, quien murió en un accidente de trabajo, siendo acompañado por ella en los últimos días de su vida, hasta su velatorio y entierro, precisando en su último párrafo, que ella paso múltiples situaciones con quien en vida fue su conviviente, y merece ser reconocida como su conviviente y su derecho debe estar inscrito en los registros correspondientes.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

La demandante cita el artículo 5 de la constitución política del Perú, expresa lo siguiente:

“Artículo 5°. – La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

Que, la demandante al citar este artículo, busca afianzar el reconocimiento de su pretensión, basado en una norma constitucional.

Así mismo, la demandante cita el artículo 326 del código civil que señala lo siguiente:

“Artículo 326°.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. (...)”

Que, es este artículo se aprecia cual es el requisito indispensable para reconocer la unión de hecho de dos personas, siempre que dicha unión dure por lo menos dos años continuos.

COMPETENCIA:

La demandante señala que el juez competente para ver este tipo de proceso es el juez de familia de Santa Anita.

MONTO DEL PETITORIO:

En la demanda se aprecia que la cuantía es inapreciable en dinero, pues el objetivo, es el reconocimiento de la unión de hecho y no la adquisición de un monto dinerario.

MEDIOS PROBATORIOS:

Al analizar los medios probatorios se puede apreciar que estos poseen un orden secuencial, irregular, ya que empieza con la partida de defunción del señor SANTIAGO DURAN QUISPE, para luego señalar el contrato de compraventa, donde se aprecia la dirección en donde la demandante vivió junto a su conviviente por más de 4 años.

Que, la demandante adjunta la denuncia policial contra la hija mayor de SANTIAGO DURAN QUISPE, por lesiones contra la demandante.

La declaración jurada de convivencia, que se señala en el punto quinto, tiene preponderancia al momento de relacionar su fundamento de hecho y la realidad, pues el señor SANTIAGO DURAN QUISPE, señala como conviviente a la señora ERLINDA PARIONA VARGAS, siendo este documento fedateado por un funcionario de SEDAPAL.

Que, se adjuntan distintos certificados negativos de unión de hecho, inscripción de testamento y sucesión intestada, con la cual se demuestra que el causante, no posee unión de hecho, testamento o sucesión intestada inscrita en registros públicos.

Que se adjunta la ficha RENIEC de la hija mayor de SANTIAGO DURAN QUISPE, quien debería ser la demandada, sin embargo, en la pretensión nunca se puso, ni se detalló, hecho que posiblemente será cuestionado en la resolución N UNO.

Que, la demandante adjunta fotografías de la convivencia que ha tenido con SANTIAGO DURAN QUISPE por más de 4 años, así mismo adjunta videos familiares que le da más fuerza a la demanda.

ANEXO:

En esta parte de la demanda, la señora ERLINDA PARIONA VARGAS, ha enumerado de forma correcta, empezando con la copia de su DNI y continuando con todos los medios probatorios, la papeleta de habilitación y los aranceles por ofrecimiento de pruebas y cédulas de notificación.

POR LO TANTO, FECHA, OTROSI DIGO Y FIRMAS

En esta parte de la demanda, la señora ERLINDA PARIONA VARGAS, pide al señor juez admitir a trámite la demanda y se declare fundada, así mismo señala la fecha y en los OTROSI DIGOS se señala las facultades del abogado defensor y el nombre y facultades específicas del procurador, así mismo el abogado y el demandante impregnan sus firmas, para dar conformidad a la demanda.

Se debe tener en cuenta que el concepto de demanda En el Diccionario de la Real Academia Española, “se encuentra que la etimología de la palabra demanda significa súplica, petición, solicitud. En lo procesal puede expresarse que demanda es el instrumento jurídico mediante el cual los sujetos de derecho formulan peticiones al Estado a través de la rama judicial para que ellas se resuelvan por medio de una sentencia” (López, 2005).

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN N UNO

Que, con fecha 09 de octubre del 2017, el segundo juzgado de paz letrado de familia de santa Anita, emitió la RESOLUCIÓN N UNO, en la cual en su primer párrafo señala el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, con sujeción a un debido proceso.

Que, se señala cual es la pretensión de la demandante, pero que lastimosamente incurren en causales de inadmisibilidad, que deben ser subsanadas, puesto que el piden la copia de su DNI actualizado, Adjuntar certificado negativo de matrimonio, expedido por RENIEC, señalar casilla física según la dependencia judicial (LIMA ESTE), señalar número de teléfono fijo y celular, dándole un plazo de tres días de notificada con la presente para subsanar tales omisiones.

ESCRITOS DE SUBSANACIÓN

Que, con fecha 17 de octubre del 2017, la señora ERLINDA PARIONA VARGAS, ingreso el escrito de subsanación de demanda, en donde se adjunta todos los documentos solicitados por el juzgado, así mismo, se anexan 03 cédulas de notificación para que las partes sean debidamente notificadas.

ANALISIS DE LA RESOLUCION N TRES

Que, con fecha 22 de noviembre del 2017, el segundo juzgado transitorio de familia de Santa Anita, acepta los escritos de subsanación de la parte demandante, así mismo se fija como casilla judicial física de Lima este, la número 21346, además en dicha resolución se cita el artículo 51 inciso 1 del código procesal civil en concordancia con el artículo V del título preliminar con la finalidad de cambiar la vía procedimental a la que el juzgador estime correcta, siendo esta la vía sumarísima.

Que se corre traslado a la parte demandada, para que, en el plazo de CINCO DIAS, cumpla con contestar la demanda, bajo apercibimiento de declarar la rebeldía, también se pone en conocimiento al MINISTERIO PÚBLICO, en su condición como dictaminador, debiendo tener presente que esta institución, vela por los intereses de la familia y la sociedad por ende debe cerciorarse que el derecho que se intenta reconocer es con arreglo a un debido proceso y de acuerdo a ley.

Se solicita que el auxiliar jurisdiccional habilite día y hora, para una adecuada notificación a la parte demandada, y así esta se pueda apersonar y no exista futuras nulidades.

Por último, se señala fecha de AUDIENCIA ÚNICA para el día TRECE DE MARZO DEL 2018, a horas 11:00 am (hora exacta), bajo apercibimiento en caso de inasistencia de las partes, dar por concluido el proceso, además en otrosí digo se designa las facultades al abogado.

“La primera idea que viene a la cabeza cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. No obstante, estamos ante un término polisémico. Es posible entender la resolución de dos formas diversas: a) Resolución como documento; Resolución como acto procesal, El artículo 120 del CPC dice: Los actos procesales a través

de los cuales se impulsa o se decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias (énfasis agregado). Nótese bien: el CPC entiende que estos tres tipos de resoluciones son actos procesales. Con ello, queda demostrada la diferenciación hecha anteriormente: la resolución-documento no se confunde con la resolución-acto.”

ANALISIS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA

Que, con fecha 12 de enero del 2018, la señorita RUTH DURAN QUISPE, en calidad de hija de SANTIAGO DURAN QUISPE, contesta la demanda de reconocimiento de unión de hecho, realizada por la demandante, ERLINDA PARIONA VARGAS, y en la cual pide se declare infundada la pretensión de esta última, negando en todos sus extremos los fundamentos planteados en la demanda.

FUNDAMENTO DE HECHO:

Que, la demandada argumenta que le señora ERLINDA PARIONA VARGAS, miente al argumentar la convivencia que ha tenido con su padre el señor SANTIAGO DURAN QUISPE; detalla que su madre Alejandra Quispe lázaro, es la única conviviente desde 1988 hasta agosto del 2017 (fecha de fallecimiento del causante).

Que, argumenta que tanto su padre como su madre convivieron en el mismo domicilio, es por ello que en su FICHA RENICE, figuran la misma dirección domiciliaria, además el error continúa con respecto a las declaraciones juradas firmadas por el señor SANTIAGO DURAN QUISPE, ya que la dirección que plantea no es la misma que posee la demandante, y que consigna en su demanda.

Que, la demandada de forma astuta, contradice la denuncia policial, planteada por la demandante y en donde se detalla una dirección distinta a la de su demanda, así mismo su estado civil, figura soltera, así mismo detalla que en la partida de nacimiento de su media hermana, también se señala la dirección de PASAJE CHAVIN DE HUANTAR BELLO HORIZONTE MZ. E LT. 7, DISTRITO DE EL AGUSTINO, debiendo ser según su

demanda el de ASENTAMIENTO HUMANO NOCHETO MAZ. D LT. 1, DISTRITO DE SANTA ANITA,

Que, la demandada argumenta que el acto jurídico realizado entre la demandante y su padre demuestran los intereses particulares, mas no convivenciales entre ambos, es decir nunca convivieron, solo existió un tema de una relación esporádica en donde nació una menor y tan solo su padre cumplía su papel como tal.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA:

En este punto, la demandada, ofrece medios de pruebas presentados por la demandante, este hecho es común, puesto que el expediente formado en este proceso es solo uno, por tal ese medio de prueba posee importancia para las partes y puede ser ofrecido por la parte contraria.

Que, la demandada, presenta el certificado de inscripción de su padre y de su madre en donde se aprecian la similitud en las direcciones, así mismo la partida de nacimiento de su media hermana, en donde se aprecia la incongruencia de las direcciones, así como la declaración jurada de 2 vecinas, que afianzan la pretensión de la demandada, para que sean valoradas en su oportunidad

Que, según palacios, se refiere con respecto a la contestación de demanda lo siguiente:

“Contestar la demanda es un derecho procesal del demandado, porque representa una facultad inherente a su condición procesal, pues en virtud de la garantía de audiencia y del derecho de defensa ninguna persona puede ser privada de su derecho a contestar la demanda. Además, es una carga procesal, ya que representa la posibilidad de oponerse a la pretensión, o reconocer determinados presupuestos que la sustentan. En efecto, contestar la demanda no es una obligación sino una oportunidad que se determina por el emplazamiento.”

ANALISIS DE LA SENTENCIA

Que, con fecha 05 de noviembre del 2018, el segundo juzgado de paz letrado emitió la SENTENCIA N° 158-2018-2°JTFSA-SMS, en la cual en su exposición de hechos, narra un breve resumen de los hechos ocurridos desde la presentación de la demanda de la señora ERLINDA PARIONA VARGAS, y sus argumentos, para después detallar la contestación de demanda de RUTH DURAN QUISPE, y merituar los medios de pruebas presentados por ambas partes.

CONSIDERANDO

En esta parte de la sentencia el juez empieza citando “el Artículo 139, Inciso 3) de la Constitución Política del Estado, constituye una garantía de la Administración de Justicia, la Tutela Jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso y otros artículos del código procesal civil, hasta llegar a citar el respaldo que brinda la constitución política del Perú a la unión estable de un varón y una mujer dando lugar *a una comunidad de bienes sujeta al* régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

Se empieza analizar cada medio de prueba punto por punto, y a darle un valor significativo a cada una de ellas contrastadas con los fundamentos de hechos presentados por las partes tanto demandante como demandada, debiendo recordar que cada párrafo, se considera como una verdad relativa hasta que se demuestre lo contrario con las pruebas que se adjunten al proceso.

Es por ello que el JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA ANITA Declara FUNDADA la demanda interpuesta por doña ERLINDA PARIONA VARGAS, en consecuencia: SE DECLARA EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO entre doña ERLINDA PARIONA VARGAS con don SANTIAGO DURAN QUISPE, iniciada el 05 de Julio del 2013 hasta el 24 de agosto del 2017.

“La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese,

además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la res in iudicium deducta, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso.”

CAPITULO III

JURISPRUDENCIAS

3.1 Jurisprudencias nacionales:

Como Jurisprudencia en el caso de unión de hecho podemos analizar y resaltar lo más importante de algunos casos como, por ejemplo:

EXP 06572-2006 PA/TC. PIURA del 6NOV2007

Análisis:

La primera sala del Tribunal Constitucional emite sentencia al recurso de agravio constitucional presentado por Juana Rosas Domínguez, contra lo resuelto por la primera sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, contra el Organismo Nacional Previsional, pidiendo que, se le otorgue pensión de viudez, demostrando que tiene declaración judicial de unión de hecho con quien, en vida fue su concubino el señor Frank Mendoza Chang y que actualmente su hija recibe pensión de orfandad por ser hija del causante. La ONPE al contestar la demanda sostiene que la unión de hecho declarada judicialmente, no le otorga el derecho a percibir pensión de viudez, ya que solamente se le otorga a quién demuestre fehacientemente estar casada, al no acreditarse el matrimonio la pretensión debe ser declarada desestimada. De los fundamentos esgrimidos la Corte Suprema en sus considerandos ha hecho un profundo análisis del caso, para ver si es procedente amparar la solicitud de otorgamiento de pensión de sobreviviente, entendiéndose que si bien es cierto se han pronunciado sobre la pensión de viudez entre parejas concubinas mereciendo la

atención del Tribunal Constitucional, donde se presentaban contradicciones siempre y luego ser aceptadas como hipótesis, se entiende que no interesa el tipo de familia en que se encuentre, ésta será acreedora de amparo frente a las injerencias provenientes de la sociedad y del Estado y que no se puede argumentar que el Estado solo ampara a la familia unida por vínculo matrimonial, teniendo presente que existe gran cantidad de familias que viven en situación de convivencia, se advierte la desigualdad que existe entre el sistema nacional de pensiones que no reconoce efectos jurídicos a las parejas de hecho sobrevivientes, en cambio en el sistema privado de pensiones la pareja sobreviviente con reconocimiento de unión de hecho le asiste el derecho a pensión de viudez, siempre y cuando cumplan con los requisitos de Ley. Nada justifica el trato diferenciado que se le da a la convivencia que es considerada similar o igual al matrimonio ante la muerte de concubino, estaríamos ante un caso de vulneración del principio de igualdad. En conclusión, el Art. 53 del Decreto Ley 19990 debe interpretarse de tal forma que se considere al concubino supérstite con derecho a percibir pensión de viudez, siempre y cuando cumpla con las exigencias fácticas y normativas que demuestren documentariamente la existencia de la unión de hecho.

Que, al haberse demostrado la unión de hecho reconocida judicialmente, a lo prescrito en “el artículo 5 de la Constitución Política, el artículo 326 del Código Civil y el artículo 53 del Decreto Ley 19990,” cuya interpretación constitucional efectuada concluyen que a la demandante le corresponde la pensión de viudez. Por lo tanto, declaran FUNDADA la demanda ordenando a la ONP se abone pensión de viudez a la demandante.

CASACIÓN 4066-2010 LA LIBERTAD

Análisis

Analizaremos el recurso de casación planteado por el señor Guillermo Michelle Anhuaman Azabache contra lo resuelto por la 3ra Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que ha confirmado la sentencia apelada que declaró fundada la declaración judicial de unión de hecho, por el periodo de treinta y siete años de convivencia, además la existencia de comunidad de bienes sometida al régimen de sociedad de gananciales, adquirida durante el periodo de vigencia del concubinato, producto de la convivencia con la señora Yrma León Narro procrearon tres hijos. Que, el demandado al contestar la demanda acepta haber

convivido con la demandante desde el año mil novecientos setenta y uno hasta el mes de noviembre del dos mil ocho, fecha en que la demandante de forma unilateral deja la vivienda convivencial, sosteniendo que se opuso y que no estuvo de acuerdo con terminar y poner fin a la convivencia , añade además que, no es viable la declaración de bienes sociales de los bienes muebles un vehículo y acciones que tiene como socio en la empresa de Transportes California S.A. ya que en el mes de diciembre del año dos mil siete fueron vendidos, también plantea reconvencción con la finalidad de ser indemnizado con S/.50,000.00 (cincuenta mil soles). debe quedar establecido claramente que no es necesario que exista matrimonio civil para que la unión de hecho deba encontrarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que como tales se encuentran en dicho régimen y no por voluntad de la ley, sino por virtud de mandato constitucional. Por lo tanto se reafirma la calidad declarativa de las decisiones que se expiden en los procesos de reconocimiento judicial de unión de hecho solo se limitan a examinar las concurrencias de los componentes configurativos de la unión de hecho como son: **1.** Que las parejas que forman o viven en una situación de convivencia no deben tener ningún tipo de traba ni impedimento para contraer matrimonio ya sea en lo civil o religioso. **2.** Que, debe tratarse de una pareja que mantienen un vínculo sexual propio, entendiéndose que se trata de una pareja conformada por un hombre y una mujer en conclusión manogámica heterosexual. **3.** También, las parejas de convivientes deben compartir su habitación, su cama el techo que los cobija, dando una apariencia real como si fueran verdaderamente casados, manteniendo una vida armoniosa, con intimidad sexual normal, demostrándose en todo momento un amor recíproco y por supuesto fidelidad. **4.** Además, debe tratarse de una unión firme y estable, entendiéndose que tengan viviendo varios años de forma continuada sin interrupciones, La Constitución no contempla el tiempo mínimo de convivencia, pero si lo hace el código civil en el Art. 326, poniendo como tiempo mínimo de dos años. **5.** Finalmente, la apariencia conyugal de los concubinos debe saltar a la vista frente a la sociedad dando a entender categóricamente que es pública y también notoria. Por tanto al no demostrarse infracciones a las normas legales, el recurso de casación tiene que desestimarse, declarándose infundado, consecuentemente NO CASARON.

CASACIÓN 4687-2011-LIMA

Análisis

Este caso trata del recurso de casación interpolado por la parte demandada conformada por Juan Salinas Tapia, contra la sentencia expedida por la segunda Sala especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios. La parte demandante conformada por Olinda Pantia Tapia afirma en su demanda que durante catorce años ha convivido con el demandado y que en ese tiempo compraron tres bienes inmuebles ubicados en el distrito de la Victoria los mismos que unilateralmente el demandado dispuso de ellos sin que la demandante sepa y esté de acuerdo, habiéndole causado un irreparable daño moral y económico, habiéndose separado al tomar conocimiento que el día diez de enero de mil novecientos ochenta y cinco había contraído matrimonio con otra persona. El demandado al contestar la demanda niega haber comprado o adquirido bien alguno y haber convivido con la demandante, que el reconocimiento judicial de la unión de hecho no le genera vínculo patrimonial, negando además que le haya causado daño. En cuanto a los fundamentos esgrimidos por la Sala Suprema podemos advertir claramente que, ha quedado totalmente acreditada la unión de hecho, y que, conocido los daños que ha sufrido la demandante en el aspecto patrimonial como por el sufrimiento que le ha generado al enterarse que su pareja se había casado con otra, así como los inconvenientes y problemas que vivió al ser desalojada del bien inmueble donde se desarrolló la convivencia ubicado en Pasaje Cánepa ciento sesenta y ocho del distrito de La Victoria, bien que fue adquirido durante el tiempo que duro la convivencia, el mismo que el demandado dispuso unilateralmente: En atención a lo que prescribe el artículo 397 del código Procesal Civil, la casación fue declarada infundada, por consiguiente, NO CASARON.

Podemos ver claramente que la Sala Suprema una vez más ha aclarado y reconocido los derechos de las parejas que han vivido en una situación de convivencia, reconociéndoles derechos similares a las del matrimonio.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

viii. Conclusiones

- La declaración judicial de unión de hecho genera todos los derechos inherentes del matrimonio, no pudiendo considerarlos como diferentes, pues existe gran similitud en su tratamiento jurídico.
- El proceso judicial de unión de hecho es un proceso largo y de múltiples actos procesales que hace posible que su duración en la praxis tarde hasta más de 1 año.
- El proceso de unión de hecho se realiza inter vivo o mortis causa, es decir cuando ambos convivientes se encuentran con vida o cuando uno de ellos, haya fallecido y el otro desea que su derecho de reconocimiento de convivencia se vea reconocido.



ix. Recomendaciones

- Se recomienda a los legisladores a crear normas que agilicen los procesos judiciales de unión de hecho a fin que se pueda determinar en un menor tiempo la existencia de un vínculo convivencial o no.
- Se recomienda a los operadores del derecho a llevar con diligencias los procesos de unión de hecho actuando con buena fe y con ética al momento de plantear sus demandas y escritos dentro del proceso.
- Se recomienda a los estudiantes del derecho a seguir investigando sobre el tema de unión de hecho, tratando de ampliar aún más los conocimientos indicados en el presente trabajo académico.



x. Referencia bibliográficas

BELLUSCIO, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. Tomo II. 7ª edición actualizada y ampliada. Astrea, Buenos Aires, 2004.

BOSSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo. Manual de Derecho de Familia. 6ª edición. Astrea, Buenos Aires, 2004.

DE LA FUENTE Y HONTAÑÓN, Rosario. “Autorización”. En: Código de los Niños y Adolescentes comentado. Jurista, Lima, 2018.

DECKER MORALES, José. Código de Familia. 3ª edición revisada y ampliada. Los amigos del libro, Bolivia, 2000.

FERNÁNDEZ ARCE, César. Derecho de sucesiones. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2014.

ESPINOZA ESPINOZA. La capacidad civil de las personas naturales. Tutela jurídica de los sujetos débiles. Grijley. Lima, 1998.

GOYBURU NAQUICHE, Nadia. El poder irrevocable: ¿contrasentido jurídico? Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2014.

PALACIOS, CRISTIAN. “La contestación de la demanda”. Publicado en la Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico” el 22 de agosto del 2017

[http://2017 http://enfoquejuridico.org/2017/08/22/la-contestacion-de-la-demanda/](http://2017.enfoquejuridico.org/2017/08/22/la-contestacion-de-la-demanda/)

RENZO CAVANI. 2017. Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. Editorial: PUCP.pag. 113, 114

xi. anexos

Recibido

EXPEDIENTE: 02846-2017
ESPECIALISTA:
CUADERNO:
ESCRITO: 01
SUMILLA: DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA ANITA,

ERLINDA PARIONA VARGAS, identificada con DNI N° 28602342, con domicilio Real y procesal en El Asentamiento Humano Nochetó Mz. D Lote 1, Distrito de Santa Anita, con casilla judicial de la Corte Superior de Lima N° 21849 y con casilla electrónica N° 31138, a usted respetuosamente digo:

I.- VIA PROCEDIMENTAL Y PETITORIO:

Que, en vía de PROCESO SUMARISIMO, demando la DECLARACIÓN JUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO que mantuvimos, la recurrente y quien en vida fue DURAN QUISPE SANTIAGO en el periodo del 05 de julio del 2013 hasta el 24 de agosto del 2017, fecha en que fallece.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Aproximadamente en el año 2010 exactamente en el onomástico de mi hermano, WALTER PARIONA VARGAS, conocí a quien en vida fue DURAN QUISPE SANTIAGO el cual vivía en un cuarto alquilado, y quien se encontraba separado de su primer compromiso con quien tenía una hija llamada RUTH PILAR DURAN QUISPE, mientras que la recurrente era madre soltera con dos hijos, y trabajaba en el mercado de frutas, mientras que DURAN QUISPE SANTIAGO se encontraba laborando en SEDAPAL.

SEGUNDO: Pasado un año de frecuentarnos como novios, empezamos a convivir y formalizando nuestra relación a tal punto de adquirir el inmueble ubicado en EL ASENTAMIENTO HUMANO NOCHETO MZ. D LOTE 1, DISTRITO DE SANTA ANITA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, el 05 de julio 2013, y seguir conviviendo por más de 4 años en dicho inmueble, durante ese tiempo, nace nuestra menor hija TANIA BRIANA DURAN PARIONA; el 10 de setiembre del 2015, y por tales motivos dejé de trabajar en el mercado de frutas, estos hechos son avalados por los vecinos que viven a nuestro alrededor; se debe tener presente que mi conviviente fue el único sustento de la familia, así mismo EL 06 DE JUNIO DEL 2015, AMBOS FIRMAMOS Y LEGALIZAMOS UNA DECLARACIÓN JURADA DE CONVIVENCIA ANTE LA NOTARIA VICTOR CUEVA VALVERDE, DICHA DECLARACIÓN FUE INGRESADA A SEDAPAL con el fin de asegurarnos en ESSALUD, tener una póliza de vida y una pensión si algo le pasara.

TERCERO: Cabe resaltar antes que nazca mi menor hija viajamos al VRAE a visitar a mi señora madre, así mismo durante todo el tiempo de convivencia antes del nacimiento de nuestra hija, hemos pasado, múltiples situaciones juntos, como son el de irnos a fiestas de familiares, cumpleaños de nuestros tíos y sobrinos, siempre íbamos a la casa de mi tía a comer anticucho, pasábamos varias navidades y años nuevos juntos, nos íbamos a la playa, y un tiempo sus padres vivieron en nuestra casa, todo esto está plasmado en fotografías para demostrar la verdad.

CUARTO: En el año 2014, mi pareja fue amenazada por su primera hija, RUTH PILAR DURAN QUISPE, la cual es mayor de edad, afirmando que lo iba a demandar por alimentos y que le quitaría todo lo que tenía, si no le ayudaba en unos supuestos estudios en la carrera de psicología que cursa en la universidad nacional de la Villarreal, es así que mi conviviente le concedió de forma voluntaria una pensión de S/. 180.00 (CIENTO OCHENTA NUEVOS SOLES) semanales, dándole directamente en sus manos, hecho que fue refutado por mi persona recomendándole que le deposite a través del banco, estos sucesos motivó a la señorita RUTH PILAR DURAN QUISPE, a que cada vez que me veía en la calle intente agredirme, hecho que fue

denunciado en la **COMISARIA DE SANTOYO**, como lo muestra la denuncia del 13 de diciembre del 2014.

QUINTO: En el año 2015, mi pareja decide pasar el bien donde vivíamos a mi nombre, es por ello que se realizó la compraventa de dicho inmueble, ante la notaría **VICTOR CUEVA VALVERDE**, exactamente el 15 de agosto del 2014, por temor a que su primera hija le pueda quitar el presente inmueble por el proceso de alimentos en su contra, hecho que demuestro con el contrato de compraventa notarial realizado la fecha antes indicada.

SEXTO: Hasta antes del fallecimiento de mi conviviente, empezamos a darle mejores acabados a nuestra casa con ayuda de mi hija mayor, poniendo losetas, tarrajando las paredes, pintando la fachada y dándole mejores acabados a todas las partes de nuestra casa, es más quien en vida fue mi conviviente había ajuntado dinero para realizar el bautizo de nuestra hija, hecho que no se podrá realizar por su inesperada partida.

SÉPTIMO: El día 24 de agosto del presente año, mi persona recibió una llamada del señor **PEDRO QUISPE DÍAZ** (tío de quien en vida fue mi conviviente), el cual me informa que mi pareja había fallecido, que ya no estaba con nosotros, me apersono de forma inmediata a **SEDAPAL**, junto con mi tía **FANNY VARGAS** y mi hija **DENIZA SOTO PARIONA**, para que con la asistente de dicha entidad, nos acompañe a reconocer el cuerpo, cuando estábamos en camino, nos informaron que su primera hija también estaba llegando, pero ella nunca se acercó, tanto era mi temor, angustia y desesperación que hasta me desmayé; esperamos desde la 1 de la tarde yéndonos a la comisaria de PRO y luego a la morgue para que le realicen la necropsia; La empresa contrató los servicios de una funeraria, sacamos el cadáver de la Morgue para llevarlo a mi casa alrededor de las 9:00 pm, luego la funeraria se lo llevó a hacerle la limpieza debida y a la 1:00 am, lo retornaron para velarlo; hecho que demuestra que hasta los últimos momentos de su existencia estuve a su lado como conviviente, madre y mujer.

OCTAVO: Señor juez he convivido con por más de 4 años con PEDRO QUISPE DÍAZ, pasando múltiples situaciones y momentos felices y complicados, como toda pareja tiene, y formando a su lado una familia unida junto a nuestra menor hija TANIA BRIANA DURAN PARIONA, hasta los últimos días de su vida, hecho que debe ser reconocido por su judicatura, y poder ser declarada como su conviviente.

III.- FUNDAMENTACION JURÍDICA:

Que, mi demanda se encuentra amparada en los siguientes cuerpos de leyes:

Artículo 5 de la Constitución Política del Perú que dice: "la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial. Que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujetos al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto sea aplicables".

Artículo 326 del Código Civil, que dice: "La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita."

Además que la unión de hecho termina por decisión unilateral y otros, y será pasible de demandarse indemnización por el abandono o en su defecto una pensión de alimentos.

Artículo III del título preliminar del código procesal civil prescribe que: el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil prescribe que: "para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo intereses económico moral"

IV.- COMPETENCIA:

El competente es el Juez de Familia de Santa Anita para conocer la demanda en los procesos de declaración de reconocimiento de unión de hecho.

V.- MONTO DEL PETITORIO:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión no resulta estimable en dinero, en consecuencia no señalamos monto.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco el mérito de los siguientes:

- 1.- Acta de defunción de **DURAN QUISPE SANTIAGO**.
- 2.- Contrato de compraventa realizado entre mi conviviente **DURAN QUISPE SANTIAGO** y **FRANCISCA QUINTO DE SALCEDO**, en la cual se demuestra la compra de nuestra casa ubicada en **ASENTAMIENTO HUMANO NOCHETO MZ. D LOTE 1, DISTRITO DE SANTA ANITA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA**.
- 3.- Contrato de compraventa realizado entre mi conviviente **DURAN QUISPE SANTIAGO** y **LA RECURRENTE**, con el cual demuestro la intención de mi conviviente en traspasar el bien a mi nombre, asegurando un futura para su nueva familia.
- 4.- Denuncia policial de la **COMISARIA PNP DE SANTOYO**, contra **RUTH PILAR DURAN QUISPE**, por las lesiones causadas en mi contra y mi familiar que me acompañaba.
- 5.- Declaración jurada de convivencia, fedateada por **SEDAPAL**, de **DURAN QUISPE SANTIAGO**, y **LA RECURRENTE** con la cual se deja constancia que hasta el **06 de junio del 2015**, nosotros teníamos una convivencia de **02 años**.

- 6.- Acta de nacimiento de nuestra menor hija **TANIA BRIANA DURAN PARIONA**.
- 7.- Constatación policial de la **COMISARIA DE PRO**, en la cual se deja constancia de los hechos sucedidos (muerte repentina), de quien en vida fue **DURAN QUISPE SANTIAGO**.
- 8.- Copia legalizada del Certificado de defunción general, que expide el instituto de medicina legal, con el cual demuestro que estuve presente hasta los últimos momentos de su existencia.
- 9.- Certificado Negativo de **UNIÓN DE HECHO**, de **DURAN QUISPE SANTIAGO**, con el cual demuestro que no existe unión de hecho alguna que una a mi conviviente con otra persona.
- 10.- Certificado Negativo de **INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTO**, de **DURAN QUISPE SANTIAGO**, con la cual demuestro que mi difunto conviviente no emitió testamento alguno.
- 11.- Certificado Negativo de **SUCESIÓN INTESTADA**, de **DURAN QUISPE SANTIAGO**, con la cual demuestro que hasta la fecha no se ha realizado sucesión intestada sobre los bienes derechos y obligaciones de mi difunto conviviente.
- 12.- Ficha RENIEC de **RUTH PILAR DURAN QUISPE**, quien es la primera hija de mi conviviente.
- 13.- Fotografías de nuestra convivencia por más de 4 años.
- 14.- Videos familiares junto a mi conviviente.

15.- Recibo de agua y luz, con los cuales demuestro el lugar donde convivimos por más de 4 años con quien en vida fue **DURAN QUISPE SANTIAGO**.

16.- Declaración jurada de **AMPUERO QUISPE MILAGROS TERESA**, donde reconoce la convivencia que he tenido con **SANTIAGO DURAN QUISPE**, por más de cuatro años y medio hasta la muerte de mi conviviente.

17.- Declaración jurada de **VICTORIA GIOVANA CHUMPITAZ LIVIA**, donde declara ser testigo de la convivencia que ha tenido la recurrente con quien en vida fue **SANTIAGO DURAN QUISPE**, por más de 4 años en el domicilio donde resido actualmente.

18.- Declaración jurada de **AQUILINA VIOLETA MUÑOZ DE UNCHUPAICO**, donde declara ser mi vecina y testigo de la convivencia que he tenido por más de 4 años con quien en vida fue **SANTIAGO DURAN QUISPE**.

VII.- ANEXOS

1A. copia de mi DNI

1B. Acta de defunción de **DURAN QUISPE SANTIAGO**.

1C. Contrato de compraventa realizado entre mi conviviente **DURAN QUISPE SANTIAGO** y **FRANCISCA QUINTO DE SALCEDO**, en la cual se demuestra la compra de nuestra casa ubicada en ASENTAMIENTO HUMANO NOCHETO MZ. D LOTE 1, DISTRITO DE SANTA ANITA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

1D. Contrato de compraventa realizado entre mi conviviente **DURAN QUISPE SANTIAGO** y **LA RECURRENTE**, con el cual demuestro la intención de mi conviviente en traspasar el bien a mi nombre, asegurando un futura para su nueva familia

1E. Denuncia policial de la **COMISARIA PNP DE SANTOYO**, contra **RUTH PILAR DURAN QUISPE**, por las lesiones causadas en mi contra y mi familiar que me acompañaba.

1F. Declaración jurada de convivencia, fedateada por SEDAPAL, de **DURAN QUISPE SANTIAGO**, y **LA RECURRENTE** con la cual se deja constancia que hasta el **06 de junio del 2015**, nosotros teníamos una convivencia de 02 años.

1G. Acta de nacimiento de nuestra menor hija **TANIA BRIANA DURAN PARIONA**.

1H. Constatación policial de la **COMISARIA DE PRO**, en la cual se deja constancia de los hechos sucedidos (muerte repentina), de quien en vida fue **DURAN QUISPE SANTIAGO**.

1I. Copia legalizada del Certificado de defunción general, que expide el instituto de medicina legal, con el cual demuestro que estuve presente hasta los últimos momentos de su existencia.

1J. Certificado Negativo de **UNIÓN DE HECHO**, de **DURAN QUISPE SANTIAGO**, con el cual demuestro que no existe unión de hecho alguna que una a mi conviviente con otra persona.

1K. Certificado Negativo de **INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTO**, de **DURAN QUISPE SANTIAGO**, con la cual demuestro que mi difunto conviviente no emitió testamento alguno.

1L. Certificado Negativo de **SUCESIÓN INTESTADA**, de **DURAN QUISPE SANTIAGO**, con la cual demuestro que hasta la fecha no se ha realizado sucesión intestada sobre los bienes derechos y obligaciones de mi difunto conviviente.

1M. Ficha RENIEC de **RUTH PILAR DURAN QUISPE**, quien es la primera hija de mi conviviente.

1N. Fotografías de nuestra convivencia por más de 4 años.

1Ñ. Videos familiares junto a mi conviviente.

1O. Recibo de agua y luz, con los cuales demuestro el lugar donde convivimos por más de 4 años con quien en vida fue **DURAN QUISPE SANTIAGO**.

1P. Declaración jurada de **AMPUERO QUISPE MILAGROS TERESA**, donde reconoce la convivencia que he tenido con **SANTIAGO DURAN QUISPE**, por mas de cuatro años y medio hasta la muerte de mi conviviente.

1Q. Declaración jurada de **VICTORIA GIOVANA CHUMPITAZ LIVIA**, donde declara ser testigo de la convivencia que ha tenido la recurrente con quien en vida fue **SANTIAGO DURAN QUISPE**, por más de 4 años en el domicilio donde resido actualmente.

1R. Declaración jurada de **AQUILINA VIOLETA MUÑOZ DE UNCHUPAICO**, donde declara ser mi vecina y testigo de la convivencia que he tenido por más de 4 años con quien en vida fue **SANTIAGO DURAN QUISPE**.

1S. Papeleta de habilitación del Dr. **JUAN ABELARDO LAGOS SERRANO**.

1T. Aranceles por ofrecimiento de prueba y cédulas de notificación.

POR TANTO:

Pido a Ud., señor juez admitir la presente demanda y tramitarla de acuerdo a su naturaleza y declararla fundada por ser de ley.

PRIMER OTRO SI DIGO: De conformidad con el Art. 80 del Código Procesal Civil otorgo al abogado que me patrocina el **Dr. JUAN ABELARDO LAGOS SERRANO** con **CAL N° 64954**, debiéndose tener presente mi domicilio procesal señalado y declarado que el suscrito esta instruido de la representación que otorga.

SEGUNDO OTRO SI DIGO: Que, autorizo a . . .
identificado con . . . para realizar los actos de
procuraduría que sean pertinentes en este proceso como gestionar y recoger oficios,
revisar el expediente, sacar copias certificadas, recoger anexos, entre otros.

TERCER OTRO SI DIGO: Adjunto (02) juegos de mi demanda para el fiscal de familia, así como para la demandada la señorita **RUTH PILAR DURAN QUISPE** (hija mayor de mi conviviente).

Lima, 15 de septiembre del 2017.


Abog. JUAN ABELARDO LAGOS SERRANO
CAL N° 64954.


PARIONA VARGAS ERLINDA
DNI N° 28602342

EXPEDIENTE : 02846-2017-0-3208-JR-FC-02
MATERIA : **DECLARACION DE UNION DE HECHO**
JUEZ : MEZA SORIA SARA MILKA
ESPECIALISTA : BAUTISTA HUANCA JESSICA ROCIO
DEMANDADO : DURAN QUISPE, SANTIAGO
DEMANDANTE : PARIONA VARGAS, ERLINDA

RESOLUCION NRO UNO

Santa Anita, 09 de Octubre del 2017.

Por recibida la demanda de Declaración de Unión de Hecho con los anexos que la acompañan, se procede a su atención y

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, conforme consagra el inciso 3) del artículo 139° de la constitución política del estado, constituye una garantía de la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva, con sujeción a un debido proceso.

Segundo.- Que, estando al principio de vinculación y formalidad previsto en el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Civil, las normas contenidas en dicho cuerpo legal son de observancia obligatoria, salvo regulación permisiva en contrario.

Tercero: Que, de autos se advierte que la demandante solicita que se le declare la Unión de Hecho entre la recurrente y el que en vida fue DURAN QUISPE SANTIAGO

Cuarto: Que, de la revisión de la demanda se aprecia que se ha incurrido en causal de inadmisibilidad, debiendo el demandante cumplir con lo siguiente:

1. Presentar copia simple del DNI vigente de la recurrente, toda vez que adjuntan copia del DNI caducado.
2. Adjuntar Certificado Negativo de Matrimonio de la recurrente así como del señor DURAN QUISPE SANTIAGO, expedido por la RENIEC, con fecha actualizada.
3. Señalar casilla Judicial Física de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa Nro.158-2017-P-CSJLE-PJ, de fecha 20 de febrero del 2017.
4. Señalar número de teléfono fijo y celular a fin de ser notificada por ese medio cuando esta judicatura lo considere necesario.

Por consiguiente, en merito al inciso 1) y 2) del artículo 424° del Código Procesal Civil, Se Resuelve:

Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda concediéndose al demandante el plazo de **TRES DÍAS**, a fin para que subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y archivarse lo actuado definitivamente. **Notifíquese.-**

CARGO

EXPEDIENTE: 02846-2017-0-3208-JR-FC-02
ESPECIALISTA: BAUTISTA HUANCA JESSICA
ESCRITO: 02
SUMILLA: SUBSANO OMISIÓN

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA ANITA.

ERLINDA PARIONA VARGAS, identificada con DNI N° 28602342, con domicilio Real y procesal en El Asentamiento Humano Nocheto Mz. D Lote 1, Distrito de Santa Anita, con casilla judicial de la Corte Superior de Lima N° 21849 y con casilla electrónica N° 31138, a usted respetuosamente digo:

Que, con fecha **09 de octubre del 2017**, su judicatura emitió la **RESOLUCIÓN N° UNO**, en la cual declara inadmisibles las demandas de **DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**, presentada por la recurrente, observando ciertos puntos para que sean subsanados, acto que pasare a realizar:

PRIMERO: Se adjunta a la presente copia del DNI de la recurrente; así mismo se adjunta certificado negativo de Matrimonio de la recurrente y de quien en vida fue **DURAN QUISPE SANTIAGO**.

SEGUNDO: Se señala la casilla judicial de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** la cual es: **Of. Casillas Judiciales de SJL – Parte Alta N° 21346**, así mismo el teléfono fijo N° (01) 327-2930 y teléfono celular N°: 999209867.

POR TANTO:

Señor juez tenga presente lo antes mencionado y disponga conforme a ley.

ANEXO:

- 1.- Copia actualizada del DNI de la recurrente.
- 2.- Certificado negativo de matrimonio de **ERLINDA PARIONA VARGAS**.
- 3.- Certificado negativo de matrimonio de **DURAN QUISPE SANTIAGO**.
- 4.- (03) Cédulas por derecho de notificación.

Lima, 16 de octubre del 2017.


Juan Abelardo Lagos Serrano
ABOGADO
REG. C.A.L. 64954


ERLINDA PARIONA VARGAS

EXPEDIENTE : 02846-2017-0-3208-JR-FC-02
MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO
JUEZ : MEZA SORIA SARA MILKA
ESPECIALISTA : BAUTISTA HUANCA ROCIO
DEMANDADO : DURAN QUISPE, SANTIAGO
DEMANDANTE : PARIONA VARGAS, ERLINDA

RESOLUCIÓN N° TRES

Santa Anita, 22 de noviembre del 2017

Puesto en la fecha los autos y dando cuenta el escrito de la parte demandante, con los anexos que adjunta que se agrega a los autos, téngase por subsanada las omisiones anotadas por resolución número dos de fecha 27 de octubre del 2017, por señalado su casilla judicial N° 21346 de la Oficina d Casillas judiciales de San Juan de Lurigancho - Parte Alta de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, lugar al que se le harán llegar las posteriores resoluciones; y proveyendo la demanda que la motiva; **ATENDIENDO: AUTOS Y VISTOS:**

PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51° inciso 1 en concordancia con el artículo V del título preliminar del código procesal civil, los jueces están facultados para adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación, asimismo el juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales; sin afectar carácter imperativo de las actuaciones que lo requieren.

SEGUNDO: Siendo facultad de la juzgadora adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51° inciso 1 del código procesal se procede adaptar en vía procedimental adecuada.

TERCERO: Que, la presente demanda cumple con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, no debiendo configurarse los supuestos generales

de inadmisibilidad e improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del código procesal civil.

CUARTO: Que, la pretensión invocada se encuentra prevista en el artículo 326° del Código Civil, toda vez que lo que pretende la recurrente es la declaración judicial de reconocimiento de unión de hecho que mantuvo con la persona quien en vida fue Santiago Duran Quispe.

QUINTO: Que, estando a la naturaleza del proceso es necesario que cuente con una etapa probatoria que luego permita tener objetividad sobre los hechos materia de la declaración judicial de reconocimiento de unión de hecho, en el cual existe de por medio derecho patrimoniales que atañen a ambas partes, por lo que siendo así con la facultad que le confiere a los magistrados en aplicación del numeral 1 del artículo 51 del código procesal civil, se procede adaptar la demanda a la vía procedimental apropiada.

SEXTO: Que, el inciso 1) del artículo 50° del Código Procesal Civil, señala que es deber de los jueces en el proceso *"Dirigir el proceso", velar por su rápida solución y adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal"*, por lo que en el presente proceso dada la naturaleza y por el principio de economía y concentración procesal, este despacho fija en la presente resolución fecha para la realización de Audiencia Única, cautelando el plazo para la presentación de la contestación de demanda.

SEPTIMO: Que, asimismo se verifica la legitimidad e interés para obrar y el cumplimiento de los requisitos formales y legales de la demanda, conforme lo acotado; fundamentos por los cuales se **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite la presente demanda sobre **DECLARACIÓN JUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**, interpuesta por doña **ERLINDA PARIONA VARGA**, contra la sucesión de don **SANTIAGO DURAN QUISPE** conformada por **Ruth Pilar Duran Quispe** y **Tatiana Briana Duran Pariona**, nacida el 10 de septiembre del 2015 y quien al ser menor de edad y su madre es la parte demandante, designese como su curador procesal a la Dra. Carmen Arriaga Saavedra, a

quien se le notificara el su domicilio procesal sito en Av. Los Procesares de la Independencia 3779-A 2do piso Of. 204 - San Juan de Lurigancho, debiendo aceptar el cargo dentro del plazo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de designársele otro en su lugar.

2. **TRAMITASE** en vía de **PROCESO SUMARISIMO**; **TENGASE** por ofrecidos los medios probatorios que se indican y los que se aparejan al escrito de fecha 01 de Agosto y 04 de Octubre del 2016, reservándose su admisión para la etapa procesal oportuna.
3. **CORRER TRASLADO** de la incoada a la parte demandada, a fin de que en el término de **CINCO DIAS**, cumplan con contestar la demanda, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 554° del Código Procesal Civil.
4. Poner **A CONOCIMIENTO** del Ministerio Público en su condición de dictaminador.
5. **Habilítese día y hora al Auxiliar Jurisdiccional** a fin de que se realice un debido emplazamiento a la parte demandada, y evitar en el futuro nulidades innecesarias, para lo cual la *parte demandante deberá apersonarse al local del juzgado a fin de programar el día y hora, debiendo prestar las facilidades del caso.*
6. **SEÑALAR FECHA** para la realización de **AUDIENCIA ÚNICA** para el día **TRECE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO a HORAS 11:00 AM (HORA EXACTA)**, bajo apercibimiento en caso de inasistencia de las partes, se dará por concluido el presente proceso, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 203° del Código Procesal Civil. Al Primer y Segundo Otrosí de la demanda: **TENGASE** por designado al letrado que indica y con las facultades de representación que señala; Al Tercer Otrosí de la demanda: **Téngase presente.**
NOTIFIQUESE.-

quien se le notificara el su domicilio procesal sito en Av. Los Procesares de la Independencia 3779-A 2do piso Of. 204 - San Juan de Lurigancho, debiendo aceptar el cargo dentro del plazo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de designársele otro en su lugar.

2. **TRAMITASE** en vía de **PROCESO SUMARISIMO**; **TENGASE** por ofrecidos los medios probatorios que se indican y los que se aparejan al escrito de fecha 01 de Agosto y 04 de Octubre del 2016, reservándose su admisión para la etapa procesal oportuna.
3. **CORRER TRASLADO** de la incoada a la parte demandada, a fin de que en el término de **CINCO DIAS**, cumplan con contestar la demanda, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 554° del Código Procesal Civil.
4. Poner **A CONOCIMIENTO** del Ministerio Público en su condición de dictaminador.
5. **Habilítese día y hora al Auxiliar Jurisdiccional** a fin de que se realice un debido emplazamiento a la parte demandada, y evitar en el futuro nulidades innecesarias, para lo cual la *parte demandante deberá apersonarse al local del juzgado a fin de programar el día y hora, debiendo prestar las facilidades del caso.*
6. **SEÑALAR FECHA** para la realización de **AUDIENCIA ÚNICA** para el día **TRECE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO a HORAS 11:00 AM (HORA EXACTA)**, bajo apercibimiento en caso de inasistencia de las partes, se dará por concluido el presente proceso, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 203° del Código Procesal Civil. Al Primer y Segundo Otrosí de la demanda: **TENGASE** por designado al letrado que indica y con las facultades de representación que señala; Al Tercer Otrosí de la demanda: **Téngase presente.**
NOTIFIQUESE.-

12
Doce

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima
VENECIA
SEDE LIMA
12 ENE. 2018
MESA DE PARTES

Expediente : 2846-2017-0-3208-JP-FC-02
Especialista : BAUTISTA HUANCA JESSICA
Escrito N° : N° 1
Sumilla : ME APERSONO Y
CONTESTO DEMANDA DE DECLARACION
DE UNION DE HECHO.

SEÑORA JUEZA DEL JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE SANTA ANITA. (JPL SANTA ANITA).

RUTH DURAN QUISPE, con DNI N° 73518801, domiciliado en Asent. Humano Virgen del Carmen IV Zona Mz. G-1, Lt. 2 del distrito del Agustino, provincia y departamento de Lima; hija del que en vida fuera SANTIAGO DURAN QUISPE; ante usted con el debido respeto digo:

I. PETITORIO:

Que, en ejercicio de mi derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para la defensa de mis derechos e intereses, encontrándose dentro del término establecido por Ley, me apersono y ejercitando mi derecho de defensa que, asimismo al amparo de lo dispuesto en el Art. 442° y siguientes y demás concordantes del Código Procesal Civil, vengo a CONTESTAR la presente demanda interpuesta por la señora PARIONA VARGAS ERLINDA, sobre DECLARACION JUDICIAL DE UNION DE HECHO, NEGANDOLA Y CONTRADIENDOLA EN TODOS Y CADA UNO DE SUS EXTREMOS, por carecer de todo fundamento y asidero legal, y por cuyo efecto vuestro Despacho deberá declararla INFUNDADA, en virtud a los siguientes considerandos que a continuación paso a exponer:

II. FUNDAMENTO DE HECHO:

PRIMERO: Que, respecto al primer fundamento; es preciso señalar que la demandante miente ya que la conocemos hace aprox. 15 años y no desde el

año 2010 como ella manifiesta, es decir ella es consciente de la relación de mi mamá la Sra. ALEJANDRA QUISPE ALEJANDRA conviviente de mi padre el Sr. **SANTIAGO DURAN QUISPE**. Quienes vienen conviviendo desde el año **1988 hasta agosto del 2017**, fecha del fallecimiento de mi padre.

SEGUNDO: Que, respecto al segundo fundamento de la demanda niego y contradigo las afirmaciones, porque no es cierto que mi padre el Sr. **SANTIAGO DURAN QUISPE**, que en vida fuera, haya sido El conviviente de la demandante, ya que mi padre, siempre ha convivido con mi madre la Sr. Alejandra Quispe Lazaro y con mi persona en nuestro hogar, el cual se encuentra ubicado en el **Asent. Humano Virgen del Carmen IV Zona Mz. G-1, Lt. 2 del distrito del Agustino, provincia y departamento de Lima**, prueba de ello que mi padre en sendos documentos públicos o de fecha cierta manifiesto o declaro que su domicilio se encuentra en el **Asent. Humano Virgen del Carmen IV Zona Mz. G-1, Lt. 2 del distrito del Agustino**, lugar donde siempre hemos vivido como familia hasta el día de su muerte, para acreditar el domicilio de la convivencia o familiar, adjunto en calidad de medio probatorio **CERTIFICADO DE INSCRIPCION** de mi padre el Sr. **SANTIAGO DURAN QUISPE**, **CERTIFICADO DE INSCRIPCION** de mi madre Sr. Alejandra Quispe Lazar. Documentos que coinciden su por lo dirección, por lo que; se acreditaría que existe un domicilio familiar o de convivencia. **En ese mismo sentido es oportuno mencionar que conforme al medio probatorio número doce, constan de una copia certificada de mi certificado de inscripción, el cual confirma la dirección de mi domicilio donde vivíamos conjuntamente mi padre mi madre y mi persona siendo nuestro hogar hasta su muerte en agosto del 2017.**

Que, respecto al quinto medio probatorio que ofrece la demandante el cual consta de la **DECLARACIÓN JURADA DE CONVIVENCIA** presentada por la demandante, es oportuno mencionar que dicho documento **PRIMERO**; no coincide con el domicilio que manifiesta la demandante en el segundo fundamento de su demanda, donde señala que su presunto domicilio de convivencia fue en **ASENTAMIENTO HUMANO NOCHETO MZ. D, LT 1, DISTRITO DE SANATA ANITA**, sin embargo dicho domicilio no coincide

año 2010 como ella manifiesta, es decir ella es consciente de la relación de mi mamá la Sra. ALEJANDRA QUISPE ALEJANDRA conviviente de mi padre el Sr. **SANTIAGO DURAN QUISPE**. Quienes vienen conviviendo desde el año **1988 hasta agosto del 2017**, fecha del fallecimiento de mi padre.

SEGUNDO: Que, respecto al segundo fundamento de la demanda niego y contradigo las afirmaciones, porque no es cierto que mi padre el Sr. **SANTIAGO DURAN QUISPE**, que en vida fuera, haya sido El conviviente de la demandante, ya que mi padre, siempre ha convivido con mi madre la Sr. Alejandra Quispe Lazaro y con mi persona en nuestro hogar, el cual se encuentra ubicado en el **Asent. Humano Virgen del Carmen IV Zona Mz. G-1, Lt. 2 del distrito del Agustino, provincia y departamento de Lima**, prueba de ello que mi padre en sendos documentos públicos o de fecha cierta manifiesto o declaro que su domicilio se encuentra en el **Asent. Humano Virgen del Carmen IV Zona Mz. G-1, Lt. 2 del distrito del Agustino**, lugar donde siempre hemos vivido como familia hasta el día de su muerte, para acreditar el domicilio de la convivencia o familiar, adjunto en calidad de medio probatorio **CERTIFICADO DE INSCRIPCION** de mi padre el Sr. **SANTIAGO DURAN QUISPE**, **CERTIFICADO DE INSCRIPCION** de mi madre Sr. Alejandra Quispe Lazar. Documentos que coinciden su por lo dirección, por lo que; se acreditaría que existe un domicilio familiar o de convivencia. **En ese mismo sentido es oportuno mencionar que conforme al medio probatorio número doce, constan de una copia certificada de mi certificado de inscripción, el cual confirma la dirección de mi domicilio donde vivíamos conjuntamente mi padre mi madre y mi persona siendo nuestro hogar hasta su muerte en agosto del 2017.**

Que, respecto al quinto medio probatorio que ofrece la demandante el cual consta de la **DECLARACIÓN JURADA DE CONVIVENCIA** presentada por la demandante, es oportuno mencionar que dicho documento **PRIMERO**; no coincide con el domicilio que manifiesta la demandante en el segundo fundamento de su demanda, donde señala que su presunto domicilio de convivencia fue en **ASENTAMIENTO HUMANO NOCHETO MZ. D, LT 1, DISTRITO DE SANATA ANITA**, sin embargo dicho domicilio no coincide

1
Co-fo

con la declaración jurada de convivencia, el cual señala que su domicilio es en el PASAJE RASUNITI MZ. D, LT. 1, SANTA ANITA. Entonces existe una contradicción inherente entre dichos domicilios manifestados por la demandante, por lo que, no sería un medio probatorio idóneo para acreditar presunto domicilio de convivencia, al tener distintas direcciones. SEGUNDO; es preciso señalar que dicha declaración jurada ingresada a la empresa SEDAPAL, solo es para efectos administrativos de cobertura de servicios de salud como por ejemplo ESSALUD, si bien es cierto mi padre participa de dicho trámite para un servicio de salud, pero dicho registro fue únicamente por su condición de madre gestante, ya que a la fecha de su registro el 06 de junio del 2017, la demandante se encontraba con 6 meses de embarazo y mi padre en su calidad de presunto progenitor cumplió con su obligación, porque ESSALUD RECONOCE DERECHO A LA COBERTURA DE SALUD PARA LA MADRE GESTANTE QUE NO ES ESPOSA NI CONVIVIENTE, ESTO CONFORME, a la Res. N° 13-GCASEG-ESSALUD del 2009, con la cual la Gerencia Central de Aseguramiento del Seguro Social en Salud aprueba el Formulario 1085 para el Registro de Asegurados Regulares y sus Derechohabientes;

a) Registro del asegurado titular:

b) Registro del cónyuge:

c) Registro de concubino:

d) Registro de hijos menores:

e) Registro de hijos mayores incapacitados:

f) Registro de madre gestante:

- Formulario 1085 firmado por el asegurado y su empleador.
- Copia del documento (escritura pública, testamento, sentencia) donde se reconozca la paternidad del hijo por nacer.
- Exhibir DNI o partida de nacimiento de la madre gestante y DNI del asegurado.

Ojes

específicamente del medio probatorio número tres, que consta de una copia certificada de escritura pública de compra venta de un inmueble de Propiedad de la demandante, se verifica que se realiza una compra venta el año 2014, donde mi padre presunto Conviviente actúa como vendedor y la demandante actúa como compradora, es decir realizan un negocio con fines claramente de caracteres privados y personales, demostrando que no existía dicha relación de convivencia, ya que dicha compra y venta demuestra que hay interés privados entre dos personas con patrimonios distintos dicha conducta evidencia que ambos no buscan ALCANZAR FINALIDADES NI CUMPLIR DEBERES SEMEJANTES AL MATRIMONIO siendo esto un requisito para la unión de hecho conforme al ART. 326 DEL C.C.P., aunado a esto, en dicha escritura pública del 2014, tanto mi padre como la demandante, se identifican como solteros y con domicilios diferentes, siendo esto contradictorio a lo que manifiesta la propia demandante, en consecuencia dicho medio probatorio, ofrecido por la demandante acreditaría la existencia de un negocio privado entre dos personas que tienen un interés personal diferente y no común, ni compartido demostrándose así *QUE NO EXISTIO ENTRE MI PADRE Y LA DEMANANTE UN RÉGIMEN DE BIENES COMUNES. Por lo tanto no existe el animus de conviventes.*

CUARTO: Que, respecto al CUARTO fundamento niego y contradigo que mi persona haya agredido sino más bien, conforme al medio probatorio número cuatro que la demandante ha ofrecido el cual consta de una copia certificada de DENUNCIA POLICIAL de fecha 13 de diciembre del 2014 en mí contra y la de mi madre, en la cual la demandante señala que su domicilio se encuentra ubicado en PASAJE CHAVIN DE HUANTAR BELLO HORIZONTE MZ. E LT. 7 DISTRITO DE EL AGUSTINO, siendo contradictorio a lo que señala en su demanda, **ASIMISMO SE IDENTIFICA COMO SOLTERA**, acreditándose así que el año 2014 ella vivía en la mencionada dirección y no como manifiesta en su demanda, sin perjuicio de lo antes mencionado en dicha denuncia se verifica que **la señora nos denuncia a mi madre y a mi persona, por lesiones, sin embargo dicha denuncia se archivó demostrado inocencia y demostrando que la demandante no tiene credibilidad alguna.**

En ese mismo sentido es oportuno mencionar que conforme al medio probatorio número seis que la demandante ha ofrecido, el cual consta de una copia certificada de **ACTA DE NACIMIENTO DE MI MEDIA HERMANA**, se verifica que en dicha acta la demandante declara que su domicilio se encuentra ubicado **PASAJE CHAVIN DE HUANTAR BELLO HORIZONTE MZ. E LT. 7 DISTRITO DE EL AGUSTINO**; declaración contradictoria a lo que señala en su demanda, acreditándose así que el año 2015, la demandante vivía en la dirección mencionada en el acta de nacimiento de su hija y no como manifiesta en su demanda.

QUINTO: Que, respecto al QUINTO SEXTO, SETIMO Y COTAVO fundamento, **RESALTO QUE NO TIENE ASIDERO LEGAL Y QUE LA DEMANDANTE INTENTA SORPRENDER A SU DESPACHO AL AFIRMAR QUE EL MOTIVO PORQUE COMPRO EL INMUEBLE UBICADO en el ASENTAMIENTO HUMANO NOCHETO MZ. D, LT 1, DISTRITO DE SANTA ANITA** de propiedad de mi padre el 2014 el, fue porque mi persona le iba quitarle, dicha afirmación no tiene algún asidero que acredite lo que afirma, sino refuerza nuestra teoría, que tanto mi padre como la demandante realizaron un negocio con fines claramente privados y personales, demostrando que no existía dicha relación de convivencia, ya que dicha compra y venta demuestra que hay interés privados entre dos personas con patrimonios distintos, dicha conducta evidencia que ambos no buscan **ALCANZAR FINALIDADES NI CUMPLIR DEBERES SEMEJANTES AL MATRIMONIO** siendo esto un requisito para la unión de hecho conforme al ART. 326 del C.C.P., aunado a esto en dicha escritura pública del 2014, tanto mi padre como la demandante, **SE IDENTIFICAN COMO SOLTEROS Y CON DOMICILIOS DIFERENTES**, siendo esto contradictorio a lo que manifiesta la propia demandante, en consecuencia dicho medio probatorio ofrecido por la demandante acreditaría la existencia de un negocio privado entre dos personas que tienen un interés personal diferente y no común, ni compartido, demostrándose así **QUE NO EXISTIO ENTRE MI PADRE Y LA DEMANTE UN RÉGIMEN DE BIENES COMUNES. POR LO**

dest.

TANTO DICHA CONDUCTA DEMUESTRA QUE A LA VISTA DE TODOS, DICHA RELACIÓN NO HA SIDO EXCLUSIVA, NI EXCLUYENTE Y ANTE TERCEROS NO SE HAN COMPORTADO FUERAN CASADOS. QUE NUNCA BUSCARON ALCANZAR FINALIDADES NI CUMPLIR DEBERES SEMEJANTES AL MATRIMONIO.

Que, en ese mismo orden de ideas del párrafo anterior, es oportuno resaltar, que si bien es cierto la señora ha tenido una relación con mi padre, pero no ha sido de convivencia, sino una extra convivencial, o sea de solo relaciones sexuales, que producto de ello nace mi media hermana, conforme al acta de nacimiento que la demandante adjunta a su demanda, ergo necesario señalar; **PARA QUE EXISTA DICHA RELACIÓN DE CONCUBINATO, ÉSTA DEBE TENER UNA COMUNIDAD DE VIDA, LO QUE IMPLICA CONVIVENCIA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, COMPARTIENDO MESA Y LECHO, LA MISMA QUE DEBE SER PERMANENTE, PROLONGADA EN EL TIEMPO, ESTO ES QUE SEA ESTABLE Y DURADERA, DEBE SER CONSENSUAL, VOLUNTARIA ACEPTADA POR LOS DOS, NOTORIA Y PÚBLICA, A LA VISTA DE TODOS, LAS RELACIONES CON TERCEROS LO HACEN COMO SI FUERAN CASADOS, Y POR ÚLTIMO, SINGULAR QUE SIGNIFICA UNA RELACIÓN DE PAREJA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE.**

Dicho esto, la relación de mi padre y mi madre la Sra. ALEJANDRA QUISPE ALEJANDRA, ha sido **COMO SI FUERAN CASADOS, ADEMAS HA SIDO RELACIÓN DE PAREJA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE. PÚBLICA Y NOTORIAMENTE A VISTA DE TODOS LES VECINOS, POR ELLO PRESENTO EN CALIDAD DE MEDIO PROBATORIO DECLARACIONES JURADAS DE MIS DOS VECINAS LA SRA. CRISPIN BREÑA MARIA CONCEPCION**, (43) años de edad, identificado con D.N.I. N° 40179616 Av. Jose Carlos Mariategui N° 125, AA. HH. Virgen del Carmen, distrito del Agustino, provincia y departamento de Lima., DE LA SOBRINA DE LA DEMANDANTE LA SRA. DE LA SRA. **JHAZMIN YESENIA CARRASCO PARIONA**, identificado con D.N.I. N° 76954077, con domicilio en el Mz. "L", Lt. 1, Asentamiento Humano Bello Horizonte, distrito del Agustino, provincia

diciembre

y departamento de Lima. Y LA DE MIA SRA. MADRE Sra. ALEJANDRA QUISPE ALEJANDRA, ASIMISMO OFRESCO COMO MEDIO PROBATORIO LAS DECLARACIONES EN CALIDAD DE TESTIGO Sra. ALEJANDRA QUISPE ALEJANDRA Y JHAZMIN YESENIA CARRASCO PARIONA PARA QUE SEAN ACTUADAS EN AUDIENCIA DEL PRESENTE PROCESO. ASISMO ADJUNTO FOTOS DE LA CONVIVENCIA DE MIS PADRES EN NUESTRA FAMILIA.

Por último, si bien la demandante presenta fotos de escenas familiares con mi padre, dichos medios probatorios no acreditan la convivencia, si no una buena relación con la madre de su hija. Con Lo cual la demándate pretende sorprender a su despacho.

SEXTO: Por todo lo anteriormente manifestado le SOLICITO Sr. Juez declarar infundada la demanda y tener presente mi contestación.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 5°.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

CODIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Ver

Artículo VI.- Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido

CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 442 "Establece los requisitos de fondo y forma que deberá contener todo escrito de contestación de demanda".

artículo 749° inciso 12 del C.P.C. que dispone: "Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos: Las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del Juez, carezcan de contención" del con lo que dejo en evidencia que opera en mi favor, la voluntad de la ley, el interés y la calidad para obrar a mi favor. Como no existe un registro similar al estado civil el concubinato no puede acreditarse con otra prueba escrita que no sea el reconocimiento judicial sobre todo que la convivencia no origina un cambio en el estado civil de las personas, por lo que no tengo otra vía más idónea que la presente a efectos de

acreditar que he estado viviendo en común y que he recibido el trato por parientes, familiares, vecinos y amigos.

21
Veinti

III. MONTO DEL PETITORIO:

Carece de monto dinerario

V. VIA PROCEDIMENTAL:

A lo dispuesto en el Código Procesal Civil, se debe tramitar en la Vía del Proceso Abreviado y la competencia corresponde al Juez Especializado en lo Civil.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

1. Ofrezco el medio probatorio número doce que demandante adjunta en su demanda, constan de una copia certificada de mi certificado de inscripción, el cual confirma la dirección de mi domicilio donde vivíamos conjuntamente mi padre mi madre y mi persona siendo nuestro hogar hasta su muerte en agosto del 2017.
2. Ofrezco en calidad de medio probatorio CERTIFICADO DE INSCRIPCION de mi padre el Sr. SANTIAGO DURAN QUISPE, CERTIFICADO DE INSCRIPCION de mi madre Sr. Alejandra Quispe Lazar.
3. Ofrezco el quinto medio probatorio que ofrece la demandante ofrece en su demanda, el cual consta de la DECLARACIÓN JURADA DE CONVIVENCIA presentada por la demandante; no coincide con el domicilio que señala la demandante en el segundo fundamento de la demanda, donde dice que su presunto domicilio de convivencia fue en ASENTAMIENTO HUMANO NOCHETO MZ. D, LT 1, DISTRITO DE SANATA ANITA, sin embargo dicho domicilio no coincide con la declaración jurada de convivencia, el cual señala que su domicilio es en el PASAJE RASUNITI MZ. D, LT. 1, SANTA ANITA. Entonces existe una contradicción inherente entre dichos domicilios manifestados por la demandante, por lo que, no sería un medio

probatorio idóneo para acreditar presunto domicilio de convivencia, al tener distintos direcciones.

4. Ofrezco en calidad de Medio Probatorio La Copia Fedateada De La Declaración Jurada De Beneficiarios De poliza Vida, Donde Figuramos Mi Madre Y Yo, Como Únicas Beneficiarias ante la muerte de mi padre.
5. Ofrezco el medio probatorio número cuatro que la demandante ha ofrecido en su demanda, el cual consta de una copia certificada de DENUNCIA POLICIAL de fecha 13 de diciembre del 2014 en mí contra y la de mi madre, en la cual la demandante señala que su domicilio se encuentra ubicado en PASAJE CHAVIN DE HUANTAR BELLO HORIZONTE MZ. E LT. 7 DISTRITO DE EL AGUSTINO, siendo contradictorio a lo que señala en su demanda, ASIMISMO SE IDENTIFICA COMO SOLTERA.
6. Ofrezco el probatorio número seis, que la demandante ha ofrecido en su demanda, el cual consta de una copia certificada de ACTA DE NACIMIENTO DE MI MEDIA HERMANA, en el cual verifica que en dicha acta la demandante declara que su domicilio se encuentra ubicado PASAJE CHAVIN DE HUANTAR BELLO HORIZONTE MZ. E LT. 7 DISTRITO DE EL AGUSTINO; declaración contradictoria a lo que señala en su demanda, acreditándose así que el año 2015, la demandante vivía en la dirección mencionada en el acta de nacimiento de su hija y no como manifiesta en su demanda.
7. Ofrezco en calidad de medio probatorio declaraciones juradas de mis dos vecinas la Sra. CRISPIN BREÑA MARIA CONCEPCION, (43) años de edad, identificado con D.N.I. N° 40179616 Av. Jose Carlos Mariategui N° 125, AA. HH. Virgen del Carmen, distrito del Agustino, provincia y departamento de Lima., DE LA SOBRINA DE LA DEMANDANTE LA SRA. DE LA SRA. JHAZMIN YESENIA CARRASCO PARIONA, identificado con D.N.I. N° 76954077, con domicilio en el Mz. "L", Lt. 1, Asentamiento Humano Bello Horizonte, distrito del Agustino, provincia y departamento de Lima.

- Veinti tres
8. Ofrezco en calidad de medio probatorio declaración jurada de mi madre Sra. ALEJANDRA QUISPE ALEJANDRA.
 9. Ofrezco en calidad de medio probatorio declaración de testigos en audiencia Sra. JHAZMIN YESENIA CARRASCO PARIONA, identificado con D.N.I N° 76954077 y de Sra. ALEJANDRA QUISPE ALEJANDRA. en base apliego de preguntas en sobre cerrado

VII. ANEXOS.

1. Copia simple del D.N.I. del recurrente. (Anexo 1-A).
2. copia de certificada de inscripción mi padre mi madre. . (Anexo 1-B).
3. CERTIFICADO DE INSCRIPCION de mi padre el Sr. SANTIAGO DURAN QUISPE, CERTIFICADO DE INSCRIPCION de mi madre Sr. Alejandra Quispe Lazar. . (Anexo 1-C)
4. Copia Fedateada De La Declaración Jurada De Beneficiarios De poliza Vida. . (Anexo 1-D)
5. copia declaraciones juradas legalizada de mis dos vecinas la Sra. CRISPIN BREÑA MARIA CONCEPCION, y JHAZMIN YESENIA CARRASCO PARIONA. . (Anexo 1-E).
6. copia declaración jurada legalizada de mi madre Sra. ALEJANDRA QUISPE ALEJANDRA. . (Anexo 1-F).
7. Sobre cerrado con pliego de preguntas para ser actuados en audiencia, a los testigos Sra. JHAZMIN YESENIA CARRASCO PARIONA, identificados y Sra. ALEJANDRA QUISPE ALEJANDRA. . (Anexo 1-G).
8. Res. N° 13-GCASEG- ESSALUD del 2009. . (Anexo 1-H)
9. Arancel Judicial por ofrecimiento de pruebas.
10. Dos (2) cédulas de notificación.

POR TANTO:

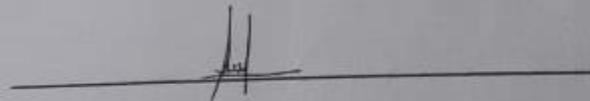
Veinti Cuatro

A Usted, Señor Juez, solicito se sirva proveer con arreglo a ley y tener por contestada la incoada, declarándose INFUNDADA dicha demanda.

PRIMER OTROSI DIGO: Cumpló con adjuntar arancel judicial y dos cédulas de notificación.

SEGUNDO OTROSI DIGO: De conformidad con el Art. 80° del Código Procesal Civil, delego al abogado **Omar Cruz Chavez**, con registro CAL 70303, facultades generales de representación a que se refiere el Art. 74 del mismo cuerpo legal; declarando que me encuentro instruido de la representación que otorgo y sus alcances, asimismo señalo mi domicilio procesal en casilla física N° 26895 de CSJLE, correspondiente al abogado patrocinador, ubicada en la oficina de casillas judiciales de este distrito judicial.

Santa Anita, 12 de enero de 2018.



RUTH DURAN QUISPE
DNI N° 73518801




Omar Cruz Chavez
ABOGADO
C.A.L. 70303

EXPEDIENTE : 02346-2017-0-3203-JR-FC-02
MATERIA : DECLARACION DE UNION DE HECHO
JUEZ : MEZA SORIA SARA MILKA
ESPECIALISTA : HUATAQUISPE VASQUEZ HIPOLITO
DEMANDADO : DURAN QUISPE, RUTH
DURAN QUISPE, SANTIAGO
DEMANDANTE : PARIONA VARGAS, ERLINDA

SENTENCIA N° 153-2013-2*JTF5A-5MS

RESOLUCION NUMERO VEINTIDOS
Santa Anita, cinco de Noviembre
Del año dos mil dieciocho.

Atendiendo a que la presente causa se encuentra expedita para sentenciar, se procede a expedir dicha resolución.

I. EXPOSICIÓN DE HECHOS:

1) ERLINDA PARIONA VARGAS mediante demanda² solicita al órgano jurisdiccional lo siguiente:

a) **Preensión Principal:**

- Se declare la Unión de Hecho sostenida entre la recurrente con en quien vida fue SANTIAGO DURAN QUISPE, en el periodo del 05 de Julio del 2013 hasta el 24 de Agosto del 2017.

2) **Argumentos del demandante:**

Fundamentos Fácticos: Señala como fundamentos: Que aproximadamente en el año 2010 exactamente en el onomástico de mi hermano, WALTER PARIONA VARGAS, conocí a quien en vida fue DURAN QUISPE SANTIAGO el cual vivía en un cuarto alquilado, y quien se encontraba separado de su primer compromiso con quien tenía una hija llamada Ruth Pilar Duran Quispe, mientras que la recurrente era madre soltera con dos hijos, y trabajaba en el mercado de frutas, mientras que Duran Quispe Santiago se encontraba laborando en SEDAPAL. Asimismo pasando un año de frecuentarnos como novios, empezamos a convivir y formalizando nuestra relación a tal punto de adquirir el inmueble ubicado en el Asentamiento

² Que obra desde la hoja 45 A 54, subsanada mediante escrito de fojas 63 y 72.

Humano Nochato Mr. D, lote 1, Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima, el 05 de Julio del 2013, y seguir conviviendo por más de 4 años en dicho inmueble, durante ese tiempo, nace nuestra menor hija TANIA BRIANA DURAN PARIONA, el 10 de Septiembre del 2015, y por tales motivos dejé de trabajar en el mercado de frutas, estos hechos son avalados por los vecinos que viven en nuestro alrededor; se debe tener presente que mi conviviente fue el único sustento de la familia, asimismo el 05 de Junio del 2015, ambos firmamos y legalizamos declaración jurada de convivencia ante la Notaria Victor Cueva Valverde, dicha Declaración fue ingresada a SEDAPAL, con el fin de asegurarnos en ESSALUD, tener póliza de vida y una pensión si algo le pasara. Asimismo, que antes de que nazca mi menor hija viajamos al VRAE a visitar a mi señora madre, así mismo durante todo el tiempo de convivencia antes del nacimiento de nuestra hija, hemos pasado múltiples situaciones juntos, como son el de irnos a fiestas familiares, cumpleaños de nuestro tíos y sobrinos, siempre íbamos a la casa de mi tía a comer anticucho, pasábamos varias navidades y años nuevos juntos, nos íbamos a la playa, y un tiempo sus padre vivieron en nuestra casa, todo esto está plasmado en fotografías para demostrar la verdad. En el año 2014, mi pareja fue amenazada por su primera hija RUTH PILAR DURAN QUISPE, la cual es mayor de edad, afirmando que lo iba a demandar por alimentos y le quitaría todo lo que tenía, si no le ayudaba en unos supuestos estudios en la carrera de psicología que cursa en la universidad nacional Villarreal, es así que mi conviviente le concedió de forma voluntaria una pensión de S/ .180.00 soles (ciento ochenta nuevos soles) semanales, dándole directamente en sus manos, hecho que fue refutado por mi persona recomendándole que le deposite a través del banco, estos sucesos motivó a la señora RUTH PILAR DURAN QUISPE, a que cada vez que me veía en la calle intenté agredirme, hecho que fue denunciado ante la comisaría de Santoyo, como lo muestra la denuncia del 13 de Diciembre del 2014. Así también en el año 2015, mi pareja decide pasar el bien donde vivíamos a mi nombre, es por ello que se realizó la compraventa de dicho inmueble ante la notaria, exactamente el 15 de Agosto del 2014, por temor que su primera hija le pueda quitar el presente inmueble por el proceso de alimentos en su contra, hecho que demuestro con el contrato de compra venta realizado la fecha antes indicada. Hasta antes del fallecimiento de mi conviviente, empezamos a darle mejores acabados a nuestra casa con ayuda de mi hija mayor, poniendo losetas, texturando las paredes, pintando la fachada y dándole mejores acabados a todas las paredes de nuestra casa, es más quien en vida fue mi conviviente había juntado dinero para realizar el bautizo de nuestra hija hecho que no se podrá realizar por su inesperada partida, el 24 de Agosto del presente año, mi persona recibió una llamada del señor PEDRO QUISPE DIAZ (tío de quien en vida fue mi conviviente), el cual me informa que mi pareja había fallecido, que ya no estaba con nosotros, me apersoné de forma inmediata a SEDAPAL, junto con mi tía Fanny Vargas y mi hija Deniza Soto Pariona, para que con la asistente de dicha entidad, nos acompañe a reconocer el cuerpo, cuando estábamos en camino, nos informaron que su primera hija también estaba llegando, pero ella nunca se acercó, tanto era mi

temor y angustia y desesperación que hasta me desmaye, esperamos desde la 1 de la tarde yéndonos a la comisaría de PRO y luego a la morgue para que le realicen la necropsia. La empresa contrató los servicios de una funeraria, sacamos el cadáver de la Morgue para llevarlo a mi casa alrededor de las 9:00 pm, luego la funeraria se lo llevó a hacerle la limpieza debida y a la 1:00 am, lo retornaron para velarlo, hecho que demuestra que hasta los últimos momentos de su existencia estuve a su lado como conviviente, madre y mujer. He convivido por más de 4 años, pasando múltiples situaciones y momentos felices y complicados, como toda pareja tiene y formando a su lado una familia unida junto a nuestra menor hija Tania Briana Duran Partona, hasta los últimos días de su vida, hecho que debe ser reconocido por su judicatura, y poder ser declarada como su conviviente.

3) Fundamento Jurídico

Fundamenta su demanda en lo dispuesto en el artículo 326 del Código Civil, artículo 5 de la Constitución Política del Perú, Artículo III del Título Preliminar del código procesal civil, y artículo VI del Título Preliminar del código Civil.

- 4) **Contestación de demanda:** admitida a trámite la demanda mediante resolución tres, de fecha 22 de Noviembre del 2017, en la vía de proceso sumarisimo, corriéndose traslado Ruth Pilar Duran Quispe, y a la menor Tania Briana Duran Partona.

La menor Tania Duran Partona contestó la demanda representada por su curadora procesal Carmen Arriaga Saavedra, mediante escrito de fecha 12 de Marzo del 2018, argumentando que se ha expresado que la demandante ha convivido aproximadamente desde el año 2013 con Santiago Duran Quispe en el inmueble ubicado en el AAHH Nechato Mz. D, Lote 01, Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima, lo cual deberá probar; asimismo señala que se expresa que el finado Santiago Duran Quispe tiene como herederos forzosos a Ruth Pilar Duran Quispe, y la menor Tatiana Briana Duran Partona de dos años de edad (*herederas registradas en Registros Públicos Partida Registral N°13948916 obran a fojas 204 y 205*) asimismo señala que se expresa que el finado Santiago Duran Quispe era propietario del inmueble ubicado en el AAHH Nechato Mz D, Lote 01, Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima, señala además que la empresa SEDAPAL, donde laboraba el finado SANTIAGO DURAN QUISPE se presentó una Declaración Jurada de convivencia la misma que fue recepcionada con fecha 11 de Septiembre el 2017. Se expresa que el finado Santiago Duran Quispe cuenta con una póliza en la aseguradora "VIDA", asimismo señala que se debe acreditar la convivencia de la demandante con SANTIAGO DURAN QUISPE desde el 2013, porque en autos se advierte que de la convivencia con el finado procrearon a la menor Tania Briana Duran Partona, nacida el 10 de Septiembre del 2015, quien en la fecha tiene dos años de edad.

Ruth Duran Quispe en su contestación a la demanda de Unión de hecho, manifiesta que su madre Alejandra Quispe con su padre Santiago Duran

Qutspe, han convivido desde el año 1999 hasta Agosto del 2017, fecha que falleció su padre, dejándoles a ellas como beneficiarias de una póliza de vida; asimismo se tiene por contestada la demanda por parte de Ruth Duran Qutspe, mediante escrito de fecha 12 de Enero del 2018.

Mediante Acta de Audiencia Única de fecha 13 de Marzo del 2018 (fojas 234 a 239), se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, no se procede a la conciliación por la naturaleza del presente proceso, se fija los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si corresponde declarar la unión de hecho entre la demandante doña Erlinda Partona Vargas con quien en vida fue don Santiago Duran Qutspe.

Luego se admitió y actuó los medios probatorios ofrecidos por las partes; se llevó a cabo la continuación de audiencia única con fecha 02 de Abril del 2018 (fojas 315 a 318); emitiendo su dictamen el representante del Ministerio Público con fecha 03 de Julio del 2018, y tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, en autos ha llegado la oportunidad procesal de emitir sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que, conforme consagra el Artículo 139, Inciso 3) de la Constitución Política del Estado, constituye una garantía de la Administración de Justicia, la Tutela Jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso.

SEGUNDO.- Que, conforme a lo establecido en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

TERCERO.- Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con los Artículos 189 y 196 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que, se advierte del escrito de demanda que lo que pretende la demandante y que es objeto de controversia es la de Reconocimiento Judicial de la Unión de Hecho entre la accionante doña Erlinda Partona Vargas con don Santiago Duran Qutspe, desde el año 05 de Julio del 2013 hasta el 24 de Agosto del 2017.

QUINTO: Que, conforme lo dispone el artículo quinto de la Constitución Política del Estado: *“La unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”*, y artículo 326 del Código Civil.

SEXTO: Que, dicho artículo se encuentra regulado en nuestra norma sustantiva, en su artículo 326° que precisa: *“La unión de hecho*

voluntariamente realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en lo que le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos, pudiendo probarse la posesión constante de estado a partir de fecha aproximada, con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”.

SEPTIMO: Que, respecto al primer elemento referido a que deberá ser entre un varón y una mujer; con la copia del DNI de la recurrente obrante de fojas 57, así como el Certificado de Inscripción del causante Santiago Duran Quispe, obrante de fojas 99, resulta evidente que se trata de un varón y una mujer, cumpliéndose de esta forma con dicho presupuesto.

OCTAVO: Que, respecto a la comunidad de lecho, de habitación y de vida que debe ser de público conocimiento, debe ser permanente y como plazo mínimo para su reconocimiento de dos años:

1. La recurrente lo acreditó con la partida de nacimiento de su menor hija Tania Briana Duran Portoria (fojas 14), nacida con fecha 10 de Septiembre del 2015, quien fue reconocida por quien en vida fue Santiago Duran Quispe; así también se advierte que de fojas 03 a 05, obra la Minuta de Compra Venta de fecha 05 de Julio del 2013, del inmueble Ubicado en Asentamiento Humano Nuchato Mr. D, Lote 1, Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima, el cual es adquirido por el causante, y fojas 08 a 10 obra la Minuta de Compra venta de fecha 15 de Agosto del 2014, en donde se advierte que el causante transfiere la propiedad mencionada a favor de la recurrente, con lo cual se corroboraría lo manifestado por la demandante en su escrito de demanda, en que la transferencia del bien inmueble a su favor se dio con la intención de proteger la propiedad de la hija del causante, toda vez que existía un proceso de alimentos en contra, siendo al demandante en aquel proceso la ahora demandada Ruth Duran Quispe, conforme se advierte del Expediente N° 3603-2014 y medida cautelar 3603-2014-1, que se siguió ante el 1° Juzgado de Paz Letrado del Agustino, sobre alimentos (se tiene a la vista); por lo que si bien es cierto la compra venta del inmueble realizada entre la recurrente y el causante se trata de un acto privado entre ambos; teniendo presente lo mencionado por la demandante y con el expediente de alimentos que se tiene a la vista se puede inferir que fue el proceso de alimentos instaurado en contra del causante, el que acarrió que don Santiago Duran Quispe tenga que transferir la propiedad a nombre de la demandante, toda vez que la demanda de alimentos tiene fecha 06 de Agosto del 2014 y la transferencia a la recurrente ha sido con fecha 15 de Agosto del 2014, además se debe tener en cuenta que las minutas de compra venta dan cuenta no solamente de la agremiación matrimonial de la unión de hecho cuya declaración se pretende sino además del tiempo que esta se habría iniciado.

2. Asimismo a fojas 34, obra Recibo de Luz correspondiente al mes de Agosto del 2017, del cual se desprende que dicho recibo está a nombre del causante, respecto al predio ubicado en Mz.D, Lote 1, AAHH NOCHETO, Santa Anita; por lo que si bien dicha propiedad fue transferida en el año 2014 a nombre de la recurrente, del recibo en mención se puede advertir que don Santiago Duran Quispe aún vivía en dicha propiedad toda vez que el recibo de Luz seguía llegando a su nombre; lo cual además se encuentra respaldado con la Declaración jurada de fecha 06 de Junio del 2015 realizada por el causante para la empresa en la que laboraba (SEDAPAL) en donde señala que tiene una relación de convivencia con doña Erlinda Partona Vargas, y que ambos tienen el domicilio ubicado en Pasaje Rasuntti MZD, Lote 1, Santa Anita-Lima, que producto de su unión procrearon a una menor, contando con seis meses de gestación, situación que ha sido corroborada por la empresa SEDAPAL quien ha señalado mediante escrito de fecha 23 de Marzo del 2018 (fojas 278 a 290) que mediante declaración jurada de convivencia de fecha 06 de junio del 2015, con firma legalizada notarialmente el causante Santiago Duran Quispe y de la señora Erlinda Partona Vargas, declararon bajo juramento relación de convivencia de dos años en su domicilio (fojas 278) instruyéndose de esta forma que se refiere a la menor Tania Briana Duran Partona quien nació el 10 de Septiembre del 2015.
3. Ahora, si bien la demandada RUTH DURAN QUISPE, en su escrito de contestación de demanda (fojas 108 a 120) señala que su madre Alejandra Quispe Lazaro ha convivido con su padre don Santiago Duran Quispe desde el año 1988 hasta Agosto del 2017, fecha del fallecimiento de su padre, y además ha indicado que su padre siempre ha convivido con su madre y con su persona en el domicilio ubicado en Asentamiento Humano Virgen del Carmen IV Zona, Mz. G1, Lote 2, del Distrito del Agustino, Provincia y Departamento de Lima, señalando además que prueba de ello es que existen sendos documentos públicos o de fecha cierta en donde el causante manifestó su domicilio; no obstante se aprecia de autos la existencia de un proceso de Alimento que le hiciera Ruth Pilar Duran Quispe al causante Santiago Duran Quispe, con fecha 06 de Agosto del 2014, ante el 1º Juzado de Paz Letrado del Agustino, signado con el número de expediente 3603-2014-FC, en donde se advierte del escrito de demanda que doña Ruth Pilar Duran Quispe, señala "(...) mi padre desde que abandono el hogar convivencial, se ha desatendido totalmente de mi persona y de mi madre a pesar de que trabaja en SEDAPAL (...) el obligado se ha comprado dos casas una en el Asentamiento Humano Virgen del Carmen al Agustino y el otro en la Cabaña cerca de Nochetto, Santa Anita, fugar en donde vive con su actual pareja y sus entesados (...)", lo cual será tomado como declaración asimilada conforme a lo dispuesto en el artículo Artículo| 221 del Código Procesal Civil, que señala: "Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaraciones de éstas, aunque el

proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa"; por lo que si bien el proceso concluyó por inasistencia de las partes a la audiencia única programada; ello en nada enerva lo expuesto por la propia demandada Ruth Duran, toda vez que ella misma señaló que su padre la abandonó a ella y a su madre y que además en dicha fecha (al momento de interponer la demanda de alimentos) el causante ya se encontraba viviendo con su actual pareja, por tanto lo que ahora expone Ruth Duran al contestar la demanda de que siempre vivió con su padre y su madre no encuentra congruencia con lo que ella misma manifiesta en su demanda de alimentos, por lo que no se le confiere mérito probatorio alguno, ante la discrepancia advertida.

4. Asimismo respecto a lo señalado por la demandada, que el domicilio de convivencia indicado por la recurrente: Asentamiento Humano Nocheto Mz. D, LOTE 1, Distrito de Santa Anita, difiere del señalado en la declaración jurada de convivencia, toda vez que en dicho documento se ha señalado: " Pasaje Razumit MZ.D , LOTE 1, SANTA ANITA"; se puede advertir que de fojas 234 a 239, obra el Acta de Audiencia Única de fecha 13 de Marzo del 2018, en donde la parte demandante ha manifestado que la Mz. D, Lote 1, AAHH -Nocheto Santa Anita, antes era conocida como Grecia, Pasaje Razumit e Dinamarca; lo cual se evidencia también en el Recibo de Sedapal de fecha Septiembre del 2017 (fojas 71) , en donde se ha consignado como dirección: Ca Dinamarca D-01,PJ Nocheto-Santa Anita, recibo que además también se encuentra a nombre del causante; situaciones que nos lleva a inferir que se trata de la misma dirección domiciliaria, máxime si ambas tiene misma Manzana y Lote.
5. Así también la demandada ha señalado que es ella conjuntamente con su madre quien ha cobrado la póliza de Vida, toda vez que figuraban como beneficiarias de su difunto padre; no obstante se precisa que esto no acredita de forma alguna que el causante se haya encontrado haciendo vida en común con la madre de la demandada en el periodo demandado, esto es 05 de Julio del 2013 a 24 de Agosto del 2017, más aún si del Certificado de Inscripción del causante (fojas 99) se aprecia que tiene como dirección domiciliaria la misma que tiene doña Alejandra Quispe Lazaro, por todo lo que no está acreditada la convivencia del causante con doña Alejandra Quispe Lazaro, conforme lo señala su hija Ruth Duran, más aún si indicó en su demanda de alimentos que el causante vive con su otra pareja e hizo abandono de hogar.
6. Asimismo, de autos se advierte la declaración brindada por la testigo Milagros Teresa Ampuero Quispe, quien señala: "En, el 2013, era mi vecino (Santiago Duran Quispe). vino y paraba con mi vecina Erlinda, vivía con ella a dos casas de mi casa y trabajaba en sedapal (...)", señala además que el teléfono del señor Santiago fue en casa de la señora Erlinda, lo cual también

ha sido señalado por Doña Alejandra Quispe Lázaro en su declaración brindada en la Audiencia Única de fecha 13 de Marzo del 2018; asimismo se cuenta con la declaración de Jhazmin Yesenia Carrasco Pariona, quien ha sido ofrecida como testigo por la demandada, y quien ha señalado en la Continuación de Audiencia Única de fecha 02 de abril de este año que la demandada Ruth Duran Quispe, es su amiga desde cuarto grado de primaria, asimismo señala que la señora Alejandra Quispe Lázaro era esposa del fallecido Santiago Duran Quispe, indicando además que últimamente como tiene hijos no ha ido a su casa, asimismo responde a la pregunta *¿En atención a su respuesta anterior, podría decirme que no va a la casa de Alejandra Quispe desde el 2013? Dejo: Bueno, es que cuando yo no tenía hijos sí iba, ya no puedo ir después solo alguna veces; asimismo indica que la señora Erlinda es su tía, indicando también que velaron al señor Santiago en la casa de la Señora Erlinda, y a la pregunta *¿estuvo en su velorio?, responde sí, no lo velaron en el cerro porque así ha tanta muchos amigos, pero sí lo pasaron; de lo que se puede inferir que la testigo sí tenía conocimiento de la convivencia entre la Señora Erlinda y el causante toda vez que lo llama tío; pese a luego haber negado que lo llama de esa forma; asimismo el hecho de que don Santiago Duran Quispe, haya sido velado en la casa de la recurrente refuerza la posición de que él se encontraba en convivencia con la señora Erlinda al momento de su deceso.**

7. Así también, de fojas 22 a 32 obran fotos en donde se aprecia al difunto Santiago Duran Quispe junto a la demandante Erlinda Pariona Vargas, acompañados de su menor hija Tania Briana Duran Pariona, así como compartiendo momentos con familiares y/o amigos, en celebraciones y salidas de playa, lo cual guarda coherencia con lo manifestado por la demandante en su escrito de demanda, respecto a las salidas a la playa; asimismo en la Audiencia Única de fecha 13 de Marzo del 2018 se actuaron videos del cumpleaños de la menor Tania el día 10 de Septiembre del 2015, y la propia demandada reconoce a su padre en el cumpleaños de su hermana al ver el video; así también se visualizó video de año nuevo del 2014, en donde se advierte al causante junto a la demandante.
8. Por lo que con los documentos, testimoniales y videos expuestos precedentemente se evidencia que la recurrente con el causante Santiago Duran Quispe han mantenido una relación de convivencia cumpliendo deberes y obligaciones semejantes al matrimonio; documentales que también acreditan que dicha convivencia fue permanente y por más de dos años.

NOVENO: Que, con respecto al impedimento de matrimonio de la demandante, se advierte de autos que a fojas 58 obra la Constancia Negativa de inscripción de matrimonio, en el cual No aparece ningún registro a nombre doña Erlinda Pariona Vargas.

DECIMO: Que, con respecto al impedimento matrimonial del quien vida fue Santiago Duran Quispe, se advierte de autos que a fojas 18 obra el Certificado Negativo de Unión de Hecho, en el cual señala que no aparece anotación o inscripción de Unión de Hecho del causante; asimismo de fojas 59 obra la Constancia Negativa de Inscripción de Matrimonio en cual se señala que en el Acervo Físico Documentario de nuestra entidad; a la fecha no aparece ningún registro a nombre de Santiago Duran Quispe.

DECIMO PRIMERO: Que, estando a lo señalado en el noveno y décimo considerando se concluye que ambos habrían tenido la condición de solteros, es decir se encontraban libres de impedimento matrimonial.

DECIMO SEGUNDO: Que, para efecto de la unión de hecho de las partes del presente proceso, la recurrente señala que inició su convivencia con don Santiago Duran Quispe el 05 de Julio del 2013, por lo que atendiendo que la convivencia se acredita con prueba documental, se advierte de los documentos admitidos que en el año 2013 se encontraría viviendo con quien en vida fue Santiago Duran Quispe, toda vez que obra la Declaración Jurada de Convivencia de fecha 06 de Junio del 2015 (fojas 13) en donde tanto la recurrente como el causante declaran bajo juramento la relación de convivencia de dos años en el Paje, Rasuntti Mr. D, Lote 1, Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima, legalizando su firma ante notario público, instrumental que NO fue materia de tacha por parte de la emplazada; lo cual hace inferir a la juzgadora que la convivencia entre la recurrente y el demandado data del año 2013, máxime si esa documentación fue presentada a la entidad laboral del causante conforme lo señala SEDAPAL en su escrito de fecha 23 de Marzo del 2018 presentado a esta judicatura (278 a 280), asimismo ello se encuentra reforzado con la declaración testimonial de doña Victoria Giovana Chumpitar Livia, (fojas 237), quien a la pregunta ¿para que diga como conocieron al finado Santiago Duran Quispe y desde que año?. Dijo: Yo vivo, MZ. E, lote 19, Pasaje Rasuntti, AAHH Nocheto-Santa Anita, lo conozco desde Julio del 2013, lo conozco porque vivía en el mismo pasaje donde vivía; asimismo a la pregunta ¿Para que diga si a usted le consta que el finado Santiago Duran Quispe vivió conjuntamente con la señora Erlinda Pariona Vargas, en forma permanente, continua y publica desde el 2013 y en donde vivían? Dijo: Si, desde el 2013 hasta la vez que falleció y lo velaron en la casa de la señora Erlinda, Vivían en la casa de la vecina Erlinda; asimismo se advierte que la menor Tanta Briana Duran Pariona nació el 10 de Septiembre del 2015, y ha sido reconocida por su progenitor; con respecto al término de la convivencia esto se acredita con la partida de defunción de don Santiago Duran Quispe obrante a fojas 02 en el cual se puede advertir que la fecha de su deceso fue el día 24 de Agosto del 2017, la que pone fin a la convivencia; precisándose que conforme a lo señalado precedentemente don Santiago Duran Quispe fue velado en la casa de la recurrente.

DECIMO TERCERO: Que, el reconocimiento del estado convivencial origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, no pudiendo hacerse valer este último derecho mientras no se obtenga el reconocimiento del estado convivencial.

DECIMO CUARTO: Que, en consecuencia del análisis conjunto y razonado de los medios probatorios obrantes en autos, es posible determinar y establecer la existencia de una unión de hecho entre la demandante Eriñda Pariona Vargas y el causante Santiago Duran Quispe, al configurarse los elementos indispensables para la declaración de unión de hecho, habiendo vivido juntos y sin impedimento legal, habiéndose corroborado que la recurrente con el demandado tuvieron un domicilio en común (Asentamiento Humano Nockato Mr. D, lote 1, Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima), su convivencia fue de público conocimiento, de forma continua y permanente durante el lapso mínimo de dos años, teniendo como fecha de inicio de dicha convivencia, el año 05 de Julio del 2013 y culminando el día 24 de Agosto de 2017, conforme se advierte de los documentos aportados; por lo que producida la unión de hecho a su vez se habría originado una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable, conforme lo dispone el artículo 326 del Código Civil.

DÉCIMO QUINTO: Por estos fundamentos y atendiendo a que las demás pruebas actuadas y no glosadas, no modifican en modo alguno los considerando precedentes, normas legales glosadas y de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas 333 a 339, la Juez del Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Santa Anita, Administrando Justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza,

III.

DECIDE:

Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por doña ERLINDA PARIONA VARGAS, en consecuencia: SE DECLARA EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO entre doña ERLINDA PARIONA VARGAS con don SANTIAGO DURAN QUISPE, iniciada el 05 de Julio del 2013 hasta el 24 de Agosto del 2017.

ELEVESE EN CONSULTA LOS AUTOS en caso que la presente no sea apelada y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se ejecuten los partes correspondientes. Suscribiendo la presente resolución la Asistente de Juez por disposición Superior. Notificándose.-